

SENTENCIA NÚMERO:

En la Ciudad de Córdoba, a los siete **días del mes de abril de dos mil quince**, en la oportunidad fijada para la lectura de los fundamentos de la Sentencia dictada en estos autos caratulados **“PERALTA, CRISTIAN ALBERTO p.s.a. homicidio simple, etc. (Expte. N° 1105445)” con preso**, radicados en la **Secretaría n° 16**, de esta Excma. Cámara en lo Criminal de Octava Nominación, integrada por los Señores Vocales, **Dres. Eugenio Pablo Pérez Moreno, Juan Manuel Ugarte y Julio César Bustos** bajo, la **presidencia** del último de los nombrados, actuando como Fiscal de Cámara el **Dr. Hugo Antolín Almirón**, con la intervención de los Querellantes Particulares **Daniel Urbaneja y Claudia Fabiana Bazán Paredes**, con la asistencia técnica del **Dr. Carlos R. Nayi**, y del imputado **Cristian Alberto Peralta**, asistido en la defensa técnica por su letrado defensor, el **Dr. Jorge Enrique Johnson**, y en presencia de la Actuaria.

Se sigue la presente causa en contra del nombrado, **Cristian Alberto Peralta**, D.N.I. N° 33.647.106, argentino, soltero, albañil, con instrucción, nacido en Villa del Totoral, Dpto. Totoral, Provincia de Córdoba, el quince de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, domiciliado en calle Avellaneda s/n, Barrio La Loma, de dicha localidad. Hijo de Miguel Ricardo Peralta, soltero, albañil y de Rita Elisa Rodríguez, soltera y ama de casa. Prio. N° 1.113.627 Secc. A.G.

Al acusado **Cristian Alberto Peralta**, la **Requisitoria Fiscal de Elevación de la Causa a Juicio de fs. 423/439**, le atribuye la comisión de los siguientes hechos: **“Primer Hecho: “El doce de noviembre de dos mil doce, siendo aproximadamente las 23:00 horas, en circunstancias que **María José Urbaneja** se encontraba en el domicilio sito en calle La Loma N 350 de la localidad de Villa del Totoral, Dpto. **Totoral** Pcia. de Córdoba, donde estaba viviendo junto a su hija menor, y la familia de Ricardo Alejandro Peralta, hermano de su ex pareja Cristian Alberto Peralta, se hizo presente éste quien ingresó a la habitación donde estaba Urbaneja y con la intención de**

amedrentarla le manifestó: “... que si no estaba con ella, la iba a matar y después iba a acabar con su vida...”.- **Segundo Hecho:** El veintiséis de noviembre de dos mil doce, siendo aproximadamente las 18:00 horas, y en circunstancias que **María José Urbaneja se conducía a bordo de la motocicleta** marca Gilera Smash, sin dominio colocado, por el Camino Público que conduce al balneario Municipal y a Villa Gutiérrez, de la localidad de **Villa del Totoral**, Dpto. Totoral, Pcia. de Córdoba, llevando como acompañante en la parte posterior del motovehículo a Beatriz del Carmen Peralta, al llegar a la altura de la curva que se encuentra próxima al balneario referido, **fueron interceptadas por la ex pareja de Urbaneja** el prevenido Cristián Alberto Peralta, que se conducía **a bordo del vehículo Fiat Uno**, dominio VGW-153, quien efectuó una maniobra **cruzando el rodado delante de la motocicleta**, logrando que aquella detuviera su conducido, manifestándole a Peralta que la dejara de molestar que ya no quería tener ninguna relación con él, respondiéndole aquél que sólo quería hablar con ella. Seguidamente **el prevenido** descendió del auto -por la puerta del acompañante- **tomó a su ex pareja de la cintura con fuerza y la introdujo al interior del vehículo**; diciéndole ésta a Beatriz Peralta ... “ayúdame Beatriz”..., tras lo cual el acusado subió al vehículo **emprendiendo la huida a gran velocidad** por el camino mencionado luego por calle 25 de mayo en sentido de circulación norte a sur, por la gruta de San Expedito, la que se encuentra al frente de la Estancia La Loma, situada en el Boulevard La Loma y finalmente llegar a la vivienda del encartado, ubicada en calle Avellaneda s/n, de Barrio La Loma de la localidad mencionada e iniciándose **una discusión entre ambos**, oportunidad en que **Peralta tomó una cuchilla tipo carnicero**, de 30 centímetros de largo, con mango blanco, que se encontraba en el lugar y **le aplicó a Urbaneja puntazos en distintas partes de su cuerpo** (pectoral izquierdo, tórax, cuello, maxilar inferior, miembros superiores e inferiores, etc.), mientras aquella gritaba pidiendo ayuda; que **luego de algunos minutos llegó al lugar Beatriz del Carmen Peralta**,

acercándose a la puerta de la vivienda donde **comenzó a preguntar “Majo estás bien?”** “... logrando escuchar que Urbaneja a los gritos manifestaba que Cristian Peralta la estaba cortando, en tanto éste decía que sólo estaban hablando. Que Beatriz Peralta intentó abrir la puerta de la vivienda, pero la misma se encontraba con llave y como su amiga continuaba con su pedido de ayuda a los gritos, logró abrir una ventana ubicada del lado derecho de la puerta de ingreso y luego abrió ésta e ingresó al interior observando a María José Urbaneja tirada sobre el piso, de cubito ventral, emanando de su cuerpo gran cantidad de sangre debido a las lesiones que presentaba, en tanto que **el imputado Peralta**, con el cuchillo referido en su mano **continuaba aplicándole puntazos** por lo que Beatriz Peralta lo tomó con fuerza del cuello, logrando que el mismo dejara de atacar a María José, quedando el prevenido parado al costado de ellas al tiempo que amenazó a Beatriz Peralta diciéndole “...que no se metiera, porque la mataría a ella también...”, blandiendo el arma, para inmediatamente de ello retirarse de la morada con el cuchillo en sus manos. Que Beatriz Peralta trató de incorporar a su amiga tomándola de sus manos, no logrando su cometido debido a la cantidad de sangre que emanaba de sus heridas, por lo que salió hacia el exterior a solicitar ayuda, aprovechando el acusado para ingresar nuevamente a la vivienda donde **continuó lesionando con su cuchilla** a la joven Urbaneja, la que en ése momento había logrado incorporarse encontrándose de rodillas tratando de quitarle el cuchillo a su agresor. Que el prevenido la tomó de los cabellos, y con la misma arma le efectuó un corte en el cuello cayendo María José al suelo. Que Beatriz Peralta ingresó nuevamente a la vivienda y logro sacar al agresor del lugar, quién continuaba con las amenazas de que no se metiera, porque la mataría a ella también; que Beatriz Peralta tomó de los brazos a María José Urbaneja y la arrastró algunos metros con la intención de acercarla a la puerta sin poder lograrlo, circunstancias por las que salió hacia la calle a pedir ayuda, oportunidad en que un vecino del lugar llamó a la policía con su teléfono

celular; en tanto que el prevenido regresó al lugar del hecho y le aplicó nuevamente otros puntazos en su pecho a la joven Urbaneja, dejándole el arma blanca introducida en el pecho para seguidamente arrodillarse detrás mientras que Beatriz Peralta logro que el imputado saliera del lugar al tiempo que le dijo a ésta “ya está”, retirándose a bordo de su automóvil. Seguidamente, **María José Urbaneja falleció a consecuencia de las lesiones sufridas**. Practicada la autopsia forense, la misma estableció: “... sobre la rama del maxilar inferior derecho lesión cortante de 10 cm. de longitud, que interesa planos cutáneos superficiales, siendo más profunda en su extremo derecho superficializándose hacia la izquierda. Adyacente a esta lesión tres pequeñas heridas cortantes de hasta 1 cm. de longitud, también superficiales. En el cuello voluminosa herida cortante, de 7 cm. de longitud, dispuesta en forma transversal al eje mayor del cuerpo, en la cara anterior del cuello, sobre la laringe, que interesa piel, tejido celular subcutáneo, tejidos musculares; dicha lesión no produce daño de los vasos nobles del cuello (Ej: arterias carótidas o venas yugulares) y se destaca por tener múltiples proyecciones en ambos extremos con dirección levemente hacia abajo. En la región anterior, tercio inferior del cuello hacia la izquierda se observan cuatro heridas punzocortantes de 3 cm. de longitud, con extremo agudo (filo) hacia la línea media y extremo romo (lomo) hacia afuera. Herida cortante de 14 cm. de longitud que interesa planos cutáneos superficiales. En el tórax: A nivel de la región pectoral izquierda, en su tercio superior se observan seis heridas punzocortantes, la mayor de 4 cm. de longitud y la menor de 1 cm. Todas con el extremo agudo (filo) hacia la línea media. Sobre la región anterior del tórax, principalmente sobre la región precordial, se identifican diez lesiones punzocortantes, la mayor de 7 cm. y la menor de 2,5 cm. de longitud. A nivel del flanco izquierdo sobre la línea axilar posterior se observa una lesión punzocortante de 3 cm. de longitud. Sobre la región posterior izquierda subescapular se advierten dos lesiones punzocortantes de 3 cm. de longitud cada

*una. ...Miembros superiores: sobre la región deltoidea izquierda se observa una lesión punzo-cortante de 2 cm. de longitud. En las palmas ambas manos lesiones de defensa, representadas por heridas cortantes a nivel de las falanges producidas al asir el elemento cortante. En los miembros inferiores: lesión punzocortante de 4 cm. de longitud localizada sobre la cara externa del tercio inferior del muslo izquierdo; lesión punzocortante de 3 cm. de longitud sobre el tercio superior, cara anterior de pierna derecha... **Necropsia**:...Cuello: con las lesiones descritas en el examen externo...Las lesiones descritas en región anterior del tórax y en región lateral torácica penetran a la cavidad torácica, perforando el pulmón izquierdo y el ventrículo izquierdo en su tercio superior... el shock hipovolémico debido a **MÚLTIPLES HERIDAS DE ARMA BLANCA EN TÓRAX** ha sido la causa eficiente de la muerte de **URBANEJA MARIA JOSÉ**...”*

A continuación el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA**: ¿Existieron los hechos y es su autor penalmente responsable el imputado?; **SEGUNDA**: En su caso, ¿qué calificación legal corresponde aplicar?; **TERCERA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DE CÁMARA DEL CRIMEN DR. JULIO CESAR BUSTOS DIJO:

I.- Ha sido traído a Juicio **Cristian Alberto Peralta**, a quien la **acusación obrante** a fs. 423/439, le atribuye la **autoría** responsable de los delitos de **Amenazas** -hecho nominado primero- y **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Coacción Calificada y Homicidio Simple**, en concurso material -hecho nominado segundo- ambos en concurso real, en los términos de los arts. 55, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 142 inc. 1, primer supuesto, 149 ter, inc. 1, en función del último párrafo del 149 bis y 79 del C.P.

II.- El hecho que sustenta la acusación, y que fundamenta la pretensión represiva, ha sido transcrito precedentemente, cumplimentado así el requisito estructural de la sentencia atento lo dispuesto por el art. 408, inc. 1º, del C.P.P.

III.- Durante el interrogatorio de identificación realizado en la Audiencia el acusado **CRISTIAN ALBERTO PERALTA**, en lo que respecta a sus condiciones personales, manifestó llamarse como se expresa, que su D.N.I. es N° 33.647.106, nacionalidad argentina, de veintiséis años, de estado civil soltero, profesión contratista de obras de albañilería, actividad que realiza junto con su padre, que por esta labor percibe un ingreso mensual de \$3000/4000, esto a la fecha de su detención, que ha cursado el ciclo secundario completo, nacido en la localidad de Villa del Totoral, Dpto. Totoral, Pcia. de Córdoba, el quince de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, domiciliado en calle Avellaneda s/n, Barrio La Loma, de la localidad de Villa del Totoral, Provincia de Córdoba. Que desde que nació hasta los veinte años vivió en calle República Argentina de Barrio Fátima, en un momento con sus padres y sus hermanos y luego solo con su hermano Miguel que es el menor. Que luego vivió ocho meses solo en el domicilio de Avellaneda fijado precedentemente y luego volvió a vivir con su hermano en barrio Fátima. Que esta propiedad es de sus padres. Que es hijo de Miguel Ricardo Peralta, de estado civil soltero, de profesión albañil y de Rita Elisa Rodríguez, de estado civil soltera y de profesión ama de casa. Que es sano, que no padece enfermedades infectocontagiosas ni crónicas. Que no es afecto a las bebidas alcohólicas ni a las drogas. Que en la cárcel ha cursado la carrera de peluquería y de electricidad, habiendo obtenido en ambas el título correspondiente. Que actualmente se encuentra cursando la carrera de Abogacía habiendo aprobado el IECA con 8,50 y la materia de Filosofía. Que le quedan para rendir de primer año Derecho Romano y Derecho Constitucional. Que a esta carrera la comenzó hace diez meses aproximadamente. Que su conducta en la cárcel es de 10 ejemplar, que no tiene sanción disciplinaria alguna. Que son tres

hermanos, Ricardo el mayor, él es el del medio y Miguel es el menor. Que en la cárcel lo visita su familia, sus amigos y sus primos. Que no tiene antecedentes penales, afirmación ésta que fue corroborada por la Actuaría del tribunal quien informó que el acusado no registra antecedentes penales computables a la data, según las constancias de autos. A preguntas del Sr. Fiscal de Cámara, el acusado responde que tiene una hija de cuatro años de edad que se llama Alma Valentina Peralta, que la madre de la niña era María José Urbaneja, era su ex pareja, dado que estaban separados desde hacía seis meses antes de la muerte de la nombrada. Que no tiene contacto con su hija, pero tiene un régimen compartido con ambas familias. Seguidamente interroga al acusado sobre sus condiciones personales el Dr. Nayi respondiendo el acusado que al 26 de noviembre de 2012 vivía en barrio Fátima con sus padres y un hermano. Que en la labor que desarrolla tiene personal a cargo, entre 3 o 4 personas, dependiendo esto de las obras y de las contrataciones que tenía su papá. Que su hija tiene un régimen compartido, ambas familias, comparten las visitas de su hija y el acercamiento, pero que Alma vive con la familia Urbaneja.

IV.- Al ejercer su defensa material en el debate el acusado Peralta, previo ser **informado** detalladamente cuáles son los hechos que se le atribuyen, cuáles eran las pruebas existentes en su contra y que podía abstenerse de declarar sin que su silencio implicara una presunción de culpabilidad, y tras advertírsele que el debate continuaría aunque no declare, consultó con su defensor al respecto, y seguidamente manifestó que: *“Me abstengo de prestar declaración y me remito a la declaración que presté en Jesús María. Solo quiero decir que me encuentro totalmente arrepentido por el daño que le he ocasionado a la familia Urbaneja. Les pido que me disculpen, les pido perdón. A mi familia también le pido perdón. Hay dos familias que se encuentran muy dolidas. Es lo que tengo para decir.”*

En la declaración incorporada a la que hizo alusión el acusado Peralta, prestada en los Tribunales de Jesús María de **fs. 130/134** dijo: *“...Que no*

recuerda absolutamente nada de lo sucedido, sin querer decir nada más al respecto...”; y en la de fs. 213/215, amplió esas expresiones de descargo cuando dijo: “...Que va a declarar, respondiendo solamente a preguntas que le pudiere formular su defensor, mas no a las que pudiere formularle la Fiscalía. Que estaba conviviendo con María José en la casa de su hermano y tenían una relación normal, pero con la diferencia que entre ambos se celaban mucho. Que alquiló una casa para poder irse a vivir con María José y dejar la casa de su hermano para que tuvieran su propio hogar. Que compró muebles y la amobló totalmente para que estuvieran cómodos ya que estaban de acuerdo en continuar viviendo juntos. Que tan es así, que María José lo ayudó a decorar la casa y eligió los muebles, los colores de las cortinas y demás. Que de esto tiene conocimiento su madre, su hermano y sus vecinos. Que el día en que ocurrió el hecho, en horas de la tarde, mientras conducía su auto, se encontró con María José y se pusieron a dialogar y de paso le preguntó por la hija que tienen en común. Que en un momento dado comenzó una discusión con algunas asperezas, ya que ella le reprochaba que tenía otra mujer. Que entonces María José, por su propia voluntad, sube al auto y el declarante ya estaba un poco alterado porque María José no se decidía a subir al vehículo. Que una vez que subió, comenzó a conducir sin destino fijo y comenzaron a discutir un poco más fuerte con María José. Que entonces María José le dijo que fueran a su casa, refiriéndose a la casa que había preparado el declarante. Que al llegar a la casa, María José tomó la llave e ingresó primero a la vivienda. Que el declarante cerró el auto y luego ingresó también. Que a esa altura, la discusión era cada vez más fuerte y María José ya estaba gritándole porque tenía un carácter muy fuerte y la discusión se basaba en lo mismo de antes, es decir, que el declarante tenía otra mujer, pero eso no era cierto. Que mientras estaban discutiendo, María José fue hasta una mesada y agarró el cuchillo y con el cuchillo en la mano le decía “te voy a matar hijo de puta”. Que en ese momento le tiró dos puntazos que lo

tocaron en el abdomen y no lo alcanzaron a perforar porque pudo esquivarlos haciéndose para atrás. Que inclusive, mientras le tiraba los puntazos, lo agarraba de la ropa y lo tironeaba, y por eso se le rompió toda la ropa. Que en un momento dado, le tiró un puntazo final como para matarlo apuntándole a la panza y allí fue que el declarante pudo evitarlo agarrando el cuchillo y allí cuando se cortó los dedos. Que a esa altura, el declarante estaba como sacado, como shockeado y sangrando, que sentía como que lo había matado, que no entendía, y en ese momento sintió como que algo explotó y no puede recordar más nada de lo que pasó o como fue lo que siguió. Que lo que recuerda es que en un momento dado salió a buscar ayuda con desesperación en su auto y fue a buscar a su padre al campo, pero no lo encontró porque era feriado y si hubiera estado con su ánimo normal, se habría dado cuenta que su padre no trabajaba en el campo ese día porque era feriado. Que aún, al día de la fecha, trata de recordar cómo murió María José y no puede recordar nada de lo que pasó...”.-.

Al hacer uso de la **última palabra** y preguntado el imputado Peralta, si después de todo lo visto y oído en el debate, quería agregar algo más, dijo “*Sí, estoy muy triste por lo sucedido, pido perdón de corazón, de verdad como lo dije en la primera audiencia a la Familia Urbaneja y a mi hija Alma, que hace dos años y cuatro meses con la cual no puedo tener contacto físico, le pido perdón también a mi familia por lo que le he hecho. Quisiera que se me permita darle un abrazo a los padres de María José*”. Oída sus manifestaciones, y tras hacérsele saber que a esa última solicitud se la debía formular en su caso a los Sres. Querellantes, tras lo cual éstos se incorporaron de sus sillas, aceptando dicha proposición, para seguidamente estrecharse en un abrazo, en primer lugar, con la Sra. Claudia Fabiana Bazán y seguidamente con el Sr. Hugo Daniel Urbaneja, luego de lo cual, el acusado Peralta agregó: “*No tengo nada más que decir*”.

V.- LA PRUEBA:

Testimoniales: Durante el juicio (Art.393 y 400 C.P.P.), se les receiptó declaración a Claudia F. Bazán, Hugo Daniel Urbaneja y Miguel Ricardo Peralta.

Por acuerdo entre el Tribunal y las partes (Art.397 inc.1 -segundo supuesto- C.P.P.), se incorporaron por su lectura las siguientes Testimoniales

PRIMER HECHO: María José Urbaneja. (fs. 64/65), Juan Carlos Alfonso Basualdo (fs. 68, 422), María José García (fs. 77, 86, 420), Miguel Ángel Vázquez (fs. 79), Ricardo Alejandro Peralta (fs. 83, 210), Natalia Soledad Vallejos (fs. 209), **SEGUNDO HECHO:** Carlos Alberto Batalla (fs. 01/02, 414), Martín Quinteros (fs. 07, 417), Marcelo Fabián Domínguez (fs. 08/09, 415), Marcos Matías Machado (fs. 13, 104/105), Edgar Gustavo Giménez (fs. 20, 419), Germán Rafael Rojo (fs. 21, 418), María José García (fs. 22/23, 60/61, 420), Beatriz del Carmen Peralta (fs. 31/33, 107), Walter Claudio Furlanetto (fs. 38, 404), Elvio Dionisio Cadamuro (fs. 39, 405), Martín Orlando Flores (fs. 125, 421), Claudia Fabiana Bazán (fs. 155), Miriam Arce (fs. 174, 416), Omar Alberto Moyano (fs. 402), Carlos Rafael Operti (fs. 403), Osvaldo Rene Ferreyra (fs. 406) y Lucas Raúl Begas (fs. 412).

También por acuerdo de las partes (Art.398 C.P.P) el Tribunal, incorporó por su lectura la siguiente **Documental, Instrumental e Informativa:**

PRIMER HECHO: Denuncia Formulada por María José Urbaneja. (fs. 64/65). Certificado médico policial de la denunciante. (fs. 66). Acta de Inspección Ocular. (fs. 69, 172). Croquis. (fs. 70, 173). Orden de restricción del Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Jesús María. (fs. 80) y demás constancias de autos. **SEGUNDO HECHO:** Acta de Inspección Ocular. (fs. 03, 11, 47). Croquis. (fs. 04, 12, 126, 127). Acta de Aprehensión de Cristian Alberto Peralta. (fs. 10). Certificado médico policial del imputado Peralta. (fs. 16). Acta de Secuestro. (fs. 24). Copia de Fotografías -5 tomas-. (fs. 25/29).- Informe Técnico Médico del imputado. (fs. 36). Acta de Defunción de María José Urbaneja. (fs. 43, 119). Informe Numérico del automóvil secuestrado. (fs. 45).

Informe Numérico de la motocicleta. (fs. 46). Copias de Fotografías del automóvil y de la motocicleta secuestrada. (fs. 48/55). Constancia del Hospital Municipal de Villa Del Totoral. (fs. 59). Planilla Prontuarial del imputado Peralta. (fs. 107). Protocolo de Autopsia. (fs. 108/109), acta de entrega y secuestro de celular de fs.155, Informe Técnico Fotográfico -compuesto de 67 tomas fotográficas- (fs. 219/259). Informe Técnico Planimétrico. (fs. 260). Informe Técnico de Huellas y Rastros. (fs. 261/263). Informe Técnico Médico. (fs. 265/267). Informes Técnico Químico. (fs. 268/273). Acta de entrega en carácter de depositario judicial. (fs. 276). Informe de la División Procesamiento de las Telecomunicaciones. (fs. 298/294, 323/330 y 472/475). Informe del Servicio Penitenciario de Córdoba. (fs. 315). Informe Técnico de Medicina Forense (Químico Toxicológico). (fs. 331). Informe de Pericia Psiquiátrica del imputado. (fs. 332/333). Informe de Pericia Psiquiátrica del perito controloreador de la defensa. (fs. 334/338). Informe de la Sección de Informática Forense. (fs. 349/398). Planilla Prontuarial de la occisa. (fs. 465), pericia psiquiátrica de control efectuada por el perito Allende (fs. 409/410) Oficio de la Fiscalía de Instrucción de Jesús María (fs. 662), copia certificada de la audiencia receptada en los autos caratulados “Peralta Urbaneja, Alma Valentina, Tutela Contencioso, Expte. Nro. 1700657” (fs. 695/697), contestación de oficio del Hospital Municipal de Villa del Totoral (fs. 678/689), y demás constancias de autos.

VI. ALEGATOS DE LAS PARTES:

Sr. Fiscal de Cámara Dr. Hugo Antolín Almirón, sostuvo que los elementos de convicción incorporados legalmente al debate, le permitían holgadamente dar por acreditada con certeza la materialidad de los hechos y la participación penalmente responsable del acusado en los mismos. Seguidamente refirió que la calificación legal que propiciaba para los hechos nominados primero, y segundo era la misma que sustentaba desde un principio la pieza acusatoria. Que el acusado Peralta debía ser declarado penalmente

responsable como de autor de los delitos de Amenazas por el hecho nominado Primero y de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Coacción Calificada y Homicidio Simple segundo hecho, todos en concurso real, en los términos de los arts.45, 149bis, primer párrafo, primer supuesto, 142 inc.1°, primer supuesto, 149 ter, inc. 1° en función del último párrafo del 149 bis, 79 y 55 del C.P., propugnando se le impusiera para su tratamiento penitenciario, la pena de **dieciocho años de prisión, con adicionales de ley y costas**, (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 50 y ccs. del C.P. y 412, 550, 551 y ccs. del C.P.P. Finalmente requirió un **tratamiento curativo** para el acusado aprenda a respetar y valorar la vida y pueda relacionarse con los demás. También solicitó se proceda a disponer el **decomiso**, a favor del Estado Provincial de la cuchilla tipo carnicero, descrita en el acta de secuestro de fs.273 a tenor de lo preceptuado en los arts. 23 1er. párrafo, 1ª disposición del C.P. y 542 del C.P.P.

El **Dr. Carlos R. Nayi**, en lo central hizo suyos los argumentos del Sr. Fiscal de Cámara, ratificando la calificación legal requerida por aquel, discrepando solamente en el monto de pena solicitado, propugnando que esta fuera de **veintidós de años de prisión**. Solicitó además se le imponga **la obligación de leer la biblia diariamente, especialmente los versículos que tratan el mandato del “No matarás”**.

El Sr. Defensor, **Dr. Jorge Enrique Johnson**, discrepó con aquellos y sostuvo que Peralta tuvo una disminución de su capacidad cognitiva, que había actuado defensivamente para salvar su vida y en un estado de emoción violenta de profunda alteración, afectado por una psicopatología debido a una celotipia de base. Que en base a ello, tenía cuatro pretensiones para que el Tribunal decidiera prudentemente entre ellas, cual resultaba aplicable. En primer lugar sostuvo que la conducta de su asistido demostraba un **estado de inimputabilidad** previsto por el inc. 1ro. del art. 34 del C.P. En segundo lugar

sostuvo la hipótesis de la **legítima defensa** del **inc. 6° del Art. 34**. Que de aplicarse cualquiera de esas dos hipótesis, correspondía dictar la **absolución de Peralta**. En tercer término, entendió que la conducta de su asistido podía encuadrar en el **homicidio en estado de emoción violenta**, solicitando en ese caso la imposición de la **pena de cuatro años y seis meses de prisión**. Finalmente propugnó, en cuarto lugar, que de encuadrar el Tribunal su actuar en el **homicidio simple**, en ese caso se le debía imponer la pena mínima de **ocho años de prisión**, al haber mediado **circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena**.

VII. VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Consideraciones Preliminares

a) **Inicialización.** Conforme la recomendación emanada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, mediante Acuerdo N° 7 del 17/08/2010, y para una mayor claridad en la redacción, llevaré adelante la inicialización del nombre de la hija de la víctima *María José Urbaneja*. Con las iniciales remarcadas en negrita de A.V., no así en cuanto a los de sus familiares.

b) **La controversia:** Durante el juicio las partes solo coincidieron en la existencia de la muerte violenta de María José Urbaneja y que el causante de la misma, había sido efectivamente el acusado Cristian Alberto Peralta.

En todo lo demás, las partes plantearon sus posiciones en forma diametralmente opuesta, ya que mientras el Fiscal y el Representante de la querrela, sostuvieron abiertamente que todos los hechos habían existido y que en ellos había participado el acusado con plena capacidad de comprensión de la criminalidad de sus actos y sin disminución alguna de sus frenos inhibitorios, en la vereda opuesta, el Defensor, negó la existencia del nominado primer hecho y de los calificados como privación ilegítima de la libertad y coacción calificada que le se atribuían en el nominado como segundo de la pieza acusatoria. Con respecto al hecho de homicidio, sostuvo cuatro alternativas distintas que sometió

a consideración del Tribunal, dos de ellas, que lo excusaban completamente al acusado de responsabilidad penal y otras dos, que aminoraban su culpabilidad.

No obstante ello, y luego del análisis del material probatorio legalmente incorporado al debate y de un exhaustivo control de calidad de cada uno de los elementos de convicción sometidos a la consideración de todos los integrantes del Tribunal, anticipo desde ya, que compartimos y consideramos mayormente válidos los argumentos vertidos al emitir sus conclusiones por el Titular de la acción penal y el Representante de los querellantes, toda vez que del conjunto de las probanzas valoradas armónicamente entre sí, sólo nos permitieron arribar a una única conclusión válida, la cual nos permitió afirmar con certeza, los extremos de la imputación, en todos los hechos fijados en el factum de la acusación, como así también, con respecto a la participación penalmente responsable en los mismos de Cristian Alberto Peralta.

Doy razones: Con respecto al nominado **Primer Hecho:** la existencia y participación del acusado, quedó palmariamente acreditada a partir de la denuncia formulada por la propia víctima, la joven **María José Urbaneja** (fs. 64/65), quien aportando la *notitia criminis*, puso en conocimiento de la autoridad que ella convivió con el acusado Cristian Alberto Peralta durante dos años y medio aproximadamente y fruto de esa relación nació la menor **A.V.P.** de dos años de edad. Ella relató que con posterioridad a haber entablado dicha relación, debió separarse de su pareja “...*porque Peralta tenía excesivos celos y actitudes violentas en cada pelea que tenía y continuaba persiguiéndola y molestándola en donde la veía*”. Agregó que fue en esas circunstancias, que el día doce de noviembre de dos mil doce, siendo las veintitrés horas, cuando ella se encontraba en la habitación en donde dormía con su hija en el domicilio del hermano de Cristian Peralta (lugar en donde vivía desde su separación), el acusado ingresó a ese sector del inmueble, para seguidamente comenzar a agredirla verbalmente diciéndole: “...*que si no*

estaba con ella la iba a matar y después iba a acabar con su vida”. Anotició además, “...*que ella tiene conocimiento que el mismo posee un arma de fuego de nueve milímetros y que la exhibió delante de ella, pero nunca la apuntó. La dicente teme por su vida ya que en varias oportunidades sus amenazas hacen manifiesto que la va a matar, por lo que teme por su integridad física y de su familia...*”.

Sin perjuicio de la prueba testimonial y documental que dio crédito del contenido de los dichos de Urbaneja -a la que aludiré a continuación-, esos anuncios graves e injustos vertidos por el acusado, no solo lograron afectar la tranquilidad espiritual de María José, sino que, lamentablemente fueron plenamente corroboradas dos semanas después por la triste realidad.

En efecto, como se verá al analizar el hecho nominado como segundo, el acusado Cristian Alberto Peralta, cumplió con su amenaza al ejecutar de muerte, tal como se lo advirtiera a su ex pareja.

Es así, que todo lo que se diga y analice en ese hecho segundo, resulta de una contundencia de tal magnitud, que el restante material probatorio recogido para este primer hecho, resulta por demás sobreabundante para probar las amenazas proferidas por aquel.

No obstante ello, para dar satisfacción a la defensa y al acusado mismo, voy a mencionar la prueba relevante y analizarlo brevemente a sus efectos.

Así es que **Natalia Soledad Vallejos** a fs. 209, quien previo haber sido advertida de su facultades de abstención, por ser cuñada del acusado (Art. 220 C.P.P.) optó por hacer uso de su derecho a declarar (Art. 40 Const. Pcial.) y pese al vínculo de parentesco que la unía con el acusado, corroboró la versión de la denunciante, al referir que efectivamente la pareja a esa fecha ya se encontraba separada y que la noche del hecho, **Cristian Peralta se hizo presente en su domicilio encerrándose en la habitación con María José** y que si bien no supo

qué fue lo que allí se habló, después de retirarse el acusado de la vivienda, **la encontró a ella en un estado anímico deplorable.**

Así fue que dijo, que: “...vive en el domicilio que manifestó junto con su concubino Ricardo Alejandro Peralta. Que el día veintitrés de junio de dos mil doce, María José Urbaneja y Cristian Peralta, se fueron a vivir a la casa de la dicente y habitaban una pieza que se encontraba en el inmueble mencionado. Que aproximadamente **a fines del mes de octubre de igual año, Cristian se fue a vivir a la casa de sus padres**, quedando María José y el bebé junto con la declarante y su concubino, desconociendo por qué se había marchado, pero al preguntarle a María José el motivo, ella solo le dijo que era mejor así. Que no obstante ello, Cristian venía casi todos los días o días de por medio a ver a la bebé. Que recuerda que **el día doce de noviembre, en horas de la noche, vino Cristian a hablar con María José**, porque al otro día tenían que ir a Córdoba a llevar al bebé al médico. Que **se encerraron en el dormitorio** y no supo lo que ocurrió o lo que hablaron, pero cuando su cuñado se fue, María José salió de la habitación y se puso a cenar con la declarante y su concubino y luego se fueron a dormir, pero ésta no le comentó nada. Que al otro día se levantó y pensó que María José y la bebé no estaban porque Cristian las pasaba a buscar, porque a las siete de la mañana tenían que estar en Córdoba, pero cuando a eso de las once y media de la mañana entró a la habitación de María José a llevar unos toallones se encontró con ésta, lo que le causó sorpresa. Que le preguntó por qué no había ido al médico junto con Cristian y su hija y ésta le dijo que no había ido porque estaba descompuesta, pero lo que **la declarante vio** fue que no estaba descompuesta, sino **que estaba como depresiva, como triste o desganada** y al preguntarle nuevamente por qué estaba así, no le respondió, y al insistir le volvió a decir que estaba como descompuesta. Que como **no reaccionaba bien, llamó al padre de María José y éste vino y se la llevó. Que a partir de allí, María José quedó viviendo en la casa de sus padres** y después la volvió a ver en un par de

oportunidades, pero nunca le comentó nada de los problemas que tenía con Cristian...”.

Si bien como se desprende de la declaración de Natalia Vallejos, esta no cargó las tintas sobre su cuñado Peralta, surge de sus propios dichos que lo que sucedió en el interior de esa habitación, afectó grave y profundamente a la joven María José, al punto que debió ser retirada del lugar, a pedido de la propia Natalia, por su padre.

Efectivamente, **Hugo Daniel Urbaneja**, al comparecer al debate, dio cuenta de ese llamado de auxilio, como así también del deplorable estado en que encontró a su hija, como así también nos relató cómo fue que horas después de haber regresado a su hogar, ésta se animó a revelar lo que había sucedido dentro de esas cuatro paredes de la habitación, esto es de las amenazas de las que había sido objeto por parte de su ex pareja.

Así fue que declaró al respecto: “...que al acusado lo conoce desde el 2006, que contra él no tengo ningún rencor, fue pareja de mi hija. El trece de noviembre a mi hija Daniela le llega un llamado telefónico de Natalia Vallejos diciéndole que María José estaba mal y que la fuera a buscar, que hacia un día o dos que no se levantaba y no comía. En ese momento **mi hija ya estaba separada de Peralta.** Voy con mi hija María Pía de 20 años de edad, en una camioneta, siendo aproximadamente las 14 hs., después de almorzar, llegué a la casa, Natalia me hace pasar, ingreso y **mi hija estaba en la cama, no hablaba, temblando entera**, solo estaban ellas dos, no recuerdo si era cama simple o doble, estaba con ropa normal. Yo le decía que le pasaba y no me respondía, nunca la vi en ese estado, la hablaba y nada. Por eso tomé la decisión de levantarla y no se paraba, **era como un sachet de leche**, la levanté a upa y la cargué en la camioneta, todo esto junto a María Pía, en la casa ella no respondía, la acostamos en mi habitación, Daniela y mi Sra., en una cama matrimonial, no respondía preguntas, como a las dos horas ella comenzó a hablar con sus

hermanas (Daniela y María Pía y luego llego Ivana y Oriana) como a las seis de la tarde, **dijo que ella había sido amenazada de muerte por Cristian**, que también iba a matar a la niña y luego él se iba a matar. **La exigencia era que ella siguiera estando con él** y ella había tomado la decisión de hasta acá llegué ...él le dijo que tenía un arma en la guantera, debe ser que la tenía de antes. Decía que era un arma como la que tiene la policía. Como a las siete o siete y media de la tarde le dije vamos hacer una denuncia y nos fuimos a la comisaria, allí se encontraba el Comisario Pregot de turno, en la oficina de éste le comentó lo sucedido y me dijo la que tiene que hablar es ella y le comentó ella que Peralta le dijo “... que si no estaba con ella, la iba a matar y después iba a acabar con su vida...”. María José quería hacer la denuncia por su vida y su hija y nosotros mismos. Mi hija no presentaba golpes superficiales. La amenaza había sido la noche anterior. Yo me quedé en el pasillo, y llegó Daniela a acompañarme y me dijo. “Mirá quien está ahí”. En diagonal lo vi a Cristian hablando con el Crio. Pregot y unos policías más y luego se retiró. Mi hija se demoraba y no salía luego me entero que la demora se debió a que la impresora no andaba. Nos retiramos como a las 10:30 u 11.00 de la noche y de ahí nos fuimos a casa. María José cuando estuvo conmigo tenía el teléfono con ella, pero no le sonó. Yo llegué a mi casa y me fui a trabajar, no sé si Cristian se comunicó. Le dijeron que la denuncia tenía que ir a Tribunales de Jesús María por el allanamiento del arma y para una restricción de acercamiento. Le aclararon que si lo veía rondando debía avisar a la policía.

De todo lo sucedido por este hecho, dio cuenta también en el Plenario la propia madre de María José, la Sra. **Claudia Fabiana Bazán**, aunque en su relato, como se verá, entendió equivocadamente, que las amenazas de las que había sido objeto su hija, habían sido realizadas por el acusado con un arma de fuego, cuando en realidad lo que denunciara María José, era que *sabía* que el acusado *tenía un arma*, no que la haya utilizado en la ocasión.

Así refirió Bazán que: “...María José se puso de novia con Peralta el 1/11/06, que está segura de esa fecha porque mi hija siempre lo recordaba. Él era muy celoso, ella no tenía amigos, no salía. Que cuando sucede el hecho, ella ya se había separado de Peralta. Que el 13/11/12 una de mis hijas, Daniela recibió un mensaje donde decía que María José estaba tirada en la cama. Mi hija le avisa a mi marido. El mensaje lo enviaba la pareja del hermano, **Natalia Vallejos, quien les decía que estaba en estado deplorable en la cama**. Mi marido fue a la casa de ellos, la encontró como un sachet de leche, débil en shock. Que **habían discutido porque ella quería terminar la relación, no aguantaba más esa situación**. Cuando mi esposo se presenta la trae de regreso a casa, **ella temblaba, parecía un sachet de leche**, no respondía, esto fue después del mediodía, le dimos un té y se recostó en mi cama. A las horas empezó a hablar con sus hermanas y le dijo recién allí a Ivana lo que le había pasado. **Que el día anterior Peralta la había amenazado** a María José con un arma de fuego 9 milímetros porque no quería saber más nada con él. Que el día martes, cuando María José le cuenta a Ivana esta le dice que tiene que hacer la denuncia y van a la comisaría como a las 19:00 hs., acompañada por mi esposo. Su marido conversa con el Crio. Pregot y este quería que hagan una exposición, pero le dicen que no y formulan la denuncia. Que estuvieron ahí como hasta las 22:00 hs. porque no les andaba la impresora.

A su vez, el empleado policial **Juan Carlos Alfonso Basualdo**, en su declaración de fs. 68, ratificada a fs.422, dijo: que “...*con respecto al hecho que se investiga, el mismo fue comisionado por la Instrucción a los fines que se aboque a la tarea investigativa para realizar las averiguaciones pertinentes, se interiorizó de todo lo actuado, seguidamente **entrevistó a la damnificada quien se ratificó de todo lo expuesto en esta sede ...***”.

A su turno **Ricardo Alejandro Peralta**, previo haber sido advertido de sus facultades de abstención para declarar, por ser hermano del acusado (Art. 220 C.P.P.), optó por hacer uso de su derecho a declarar (Art. 40 Const. Pcial.).

De su declaración de fs. 83, poco se pudo extraer, ya que cuando sucedió el hecho, no se encontraba en el lugar. No obstante, ratificando parcialmente los dichos de su pareja (Natalia Vallejos), manifestó que: “...*el día de los hechos, el dicente salió a las 07:00 hs. hacia su trabajo, quedando en su domicilio su señora Natalia Soledad Vallejos, y **María José con su hija, quienes estaban viviendo en su casa, desde hacía tres meses, que unos días antes su hermano Cristian, ya no se quedaba a dormir en su casa, que según sabe el día 13 de noviembre Cristian la iba a ir a buscar a María José, para llevar a la nena a Córdoba a un control médico, que hasta el momento que él salió su hermano no había llegado, quedando las dos mujeres y la niña durmiendo. Que al regresar de su trabajo, alrededor de las 17:00 hs. su señora, le comenta que María José no había ido a Córdoba, que antes del medio día la notó que estaba nerviosa por lo que el padre la había llevado de la casa, desconociendo a dónde, que después de eso no vio más a su hermano Cristian, y María José ya no volvió más. Que en horas de la noche, el dicente pasó por frente de esta dependencia y vio ingresar a María José con su padre por lo que supuso que iba a realizar una denuncia. El declarante manifiesta que no es testigo de hechos de violencia entre ellos, que desconoce los pormenores de la relación ya que aparentaban estar bien y mientras vivieron juntos en su casa nunca presencié una discusión entre ellos...***”. Rectificando su declaración anterior, a fs. 210, aclaró que “...*el día en que salió a las siete de la mañana fue el día trece de noviembre de dos mil doce y no el doce, como parece que dijera en su declaración...*”.

Contamos también en autos con las declaraciones de los empleados policiales María José García (fs. 77 y 86) y Miguel Ángel Vázquez (fs. 79),

quienes fueron comisionados por la Instrucción para realizar distintas tareas investigativas, no aportando mayores datos de interés respecto de este hecho.

Finalmente debo hacer mención a una prueba documental sumamente reveladora, de la cual se puede extraer sin margen de duda, que efectivamente la joven Urbaneja había sido víctima de esas amenazas.

Me refiero concretamente al **Informe de la Sección informática forense de la Policía Judicial** de fs. 339/399, practicado en los aparatos telefónicos celulares utilizados por el imputado Peralta, correspondiente al Samsung N° de línea 3524416105 y por la víctima Urbaneja, correspondiente al teléfono marca Nokia con el N° de línea 3524416106, de los que se desprende particularmente, el entrecruzamiento de mensajes de texto entre ambos, alguno de los cuales aluden concretamente a la efectiva existencia de las amenazas proferidas por el acusado previas al hecho de homicidio, cuando ella le transcribe a él, sic: “...*la víctima sy yo!la herida sy yo es feo q t bsureen y n t dn vida t amenacen y n t djen vivir...*” y cuando él le reconoce que le hizo un mal a ella, al contestarle sic: “...*Si tenés razn n dy mas ety solo en la pieza y me golpeo la cabeza y llorand. Djo q hjo d puta q sy. Ayuda. Majo.*” (lo remarcado me pertenece).

El cuadro probatorio en relación al presente hecho, se completa con:

El **Certificado médico policial de la denunciante** (fs. 66), confeccionado por la Of. Sub Inspector. Dra. Mariela A. Taboada que da cuenta que al momento del examen no presentaba lesiones visibles.

Las **Actas de Inspección Ocular** de fs. 69 y 172, y el **Croquis Ilustrativo** de fs. 70 y 173, descriptivos del lugar donde se cometió el hecho.

La **Orden de Restricción del Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Jesús María** de fs. 80, expedida con fecha 15/11/2012, dictada por el Sr. Juez José A. Sartori, ordenando la exclusión del hogar de Cristian Alberto Peralta y la restricción de acercarse a María José Urbaneja.

Doy así por probado el presente hecho.

Con respecto al **Segundo Hecho**, las probanzas incorporadas en legal forma al debate, me permitieron afirmar también con mis colegas con igual grado de certeza, la existencia material de todos los ilícitos que han sido narrados en el *factum* de la acusación, como así también, la participación penalmente responsable en los mismos del acusado Cristian Alberto Peralta.

En efecto, comenzando con el análisis del ilícito de mayor entidad, el análisis integral de los elementos probatorios e indicios reseñados no dejó lugar a dudas que el deceso de la joven fue la consecuencia directa de los reiterados puntazos propinados por Peralta, quien actuó con plena comprensión de la antijuricidad de su conducta y sin afectación en el control de sus impulsos.

Las hipótesis eximentes o atenuantes de responsabilidad presentadas a consideración del Tribunal por la defensa no han encontrado respaldo en ninguna de las probanzas colectadas, las cuales *infra* abordaré *in extenso*.

Así, en primer lugar, las Actas de Defunción de fs. 43 y 119, dan cuenta que con fecha 26 de noviembre de 2012, se produjo el deceso de María José Urbaneja a causa de un **Shock Hipovolémico** y que esto sucedió en calle Avellaneda s/n^a, de Villa del Totoral.

Respecto a la causa eficiente de la muerte de Urbaneja, María José...” el **Protocolo de Autopsia** de fs. 108/109 confeccionado por el Dr. Nicolás M. Cámara, resultó concluyente al revelarnos que fue: “...*debido a las múltiples heridas de arma blanca en tórax,*”.

Las numerosas heridas inferidas a la víctima, son en definitiva las que se encuentran puntillosamente detalladas en el *factum* de la acusación. Del informe del experto se pudieron extraer cuatro conclusiones centrales. La primera: el shock hipovolémico se produjo debido a las múltiples heridas de arma blanca en tórax. La segunda: esta fue en definitiva la causa eficiente de la muerte de María José. La tercera: las lesiones inferidas en la región pectoral izquierda fueron las de mayor gravedad. La cuarta: no fue posible determinar la secuencia en que

fueron producidas las lesiones mencionadas, razón por la cual, sobre este último punto, quien pudo brindar mayor información, fue la testigo presencial Beatriz del Carmen Peralta, cuya declaración se analiza a continuación.

En efecto, con relación a cómo sucedió el hecho y cuál fue el rol que cumplió en el mismo el acusado Cristian Peralta, **Beatriz del Carmen Peralta** -prima del imputado- fue la testigo clave. Así fue que ella dio cuenta en forma plena de todo lo que vivenció a través de sus sentidos.

Como se vio, ella, quien ya había sufrido en carne propia meses atrás, la *violencia de género* por parte de su pareja, fue nuevamente víctima indirecta de dicha violencia, al tener que presenciar horrorizada la muerte de su amiga. Ni hablar de la conmoción causada por la impotencia y la frustración de no poder hacer nada para salvar a su amiga. Pese a sus denodados esfuerzos y hasta su admirable y arriesgada actuación, no pudo evitar la mortal agresión del acusado.

Así fue que **Beatriz del Carmen Peralta** (fs. 31/33), previo haber sido advertida de su facultades de abstención para declarar, por ser prima del acusado (Art.220 C.P.P.), optó por hacer uso de su derecho a declarar (Art. 40 Const. Pcial.), manifestando que: “...*en la víspera, siendo alrededor de las quince horas, se dirigió junto a su amiga **María José Urbaneja** a la pileta de ésta localidad, haciéndolo en una moto marca no recuerda, 110 c.c., color roja, la cual era conducida por la antes citada siendo esta propiedad de la hermana de María José de nombre Ivana Urbaneja. Que siendo alrededor de las dieciocho horas, mientras circulaban por el sector de la curva que está próxima al Balneario local regresando del lugar antes citado, su primo **Cristian Peralta** les da alcance en su vehículo marca Fiat Uno Fire color blanco, y se les cruza en el camino, por lo que **María Urbaneja** se ve obligada a detener la marcha del rodado menor, mientras le manifestaba a **Cristian Peralta**, que la dejara de molestar porque ya no quería tener ninguna relación con él, contestándole Peralta que quería hablar con ella, quedando la dicente y María José detenidas*

con la moto en marcha del lado del acompañante del rodado, que de ese lado descendió Peralta de su vehículo, tomando de la cintura a María José Urbaneja y haciendo uso de su fuerza la hizo ingresar en su automóvil, llevando a que Urbaneja le manifieste a la dicente txt “ayúdame Beatriz” sin darle tiempo de reaccionar a la dicente ya que cayó junto con la moto, aprovechando Peralta para salir en el rodado a alta velocidad.”

Beatriz Peralta, ha relatado hasta aquí, cómo María José Urbaneja fue privada de su libertad ambulatoria al ser obligada mediante violencia física a ingresar al rodado conducido por Cristian Peralta en contra de su voluntad y de esa forma, ser alejada del lugar y conducida hasta el domicilio donde finalmente perdiera su vida en manos del nombrado.

Continuando con su deposición, esta dijo: “*Que la declarante se puso en pie y encendió nuevamente la moto y comenzó a seguirlos, aunque con dificultad a razón de que no le entendía mucho el mecanismo a la motocicleta, y además se encontraba en un estado de nerviosismo por la situación. Que observó al vehículo Fiat Uno circular por calle 25 de mayo en sentido Norte Sur, y lo siguió hasta la Gruta de San Expedito que está enfrente de la Estancia La Loma, en el Bulevar del mismo nombre, perdiéndolos de vista en ese sector, pasando por frente de la Comisaria local sin dar aviso a personal policial ya que ni ella ni María José tenían celular, agregando que solo le urgía llegar al lugar donde se podría encontrar su amiga para ayudarla. Que comenzó a buscarlos en el Barrio que se asienta en La Loma, sabiendo que **Cristian Peralta** fija domicilio en esa zona. Que observó que el automóvil Fiat uno de su primo **Cristian** estaba estacionado frente a una casa prefabricada, pintada de color verde, por lo que se aproximó al lugar y al encontrarse a una distancia aproximada de un metro de la puerta de ingreso escuchaba a su amiga que pedía auxilio manifestando txt “ayúdenme” por lo que se acercó a la puerta preguntándole a su amiga txt “**Majo estas bien?...sin obtener respuesta solo que pudo escuchar que María***

*José a los gritos le manifestaba a **Peralta** txt “ mi amor las cosas no son así... **perdóname podemos volver todo tiene solución** a él que podían volver, que se podían arreglar las cosas, **contestándole Cristian Peralta que ya no había solución**. Al darse cuenta **María José Urbaneja** de que la deponente se encontraba en el lugar le dijo que la ayudara porque **Cristian Peralta** la estaba cortando, a lo que el mismo aducía que solo estaban hablando. Que la dicente intentó abrir la puerta, pero se encontraba con llave o trabada por lo que le solicitó colaboración a un vecino que vive al lado inmediatamente al Norte del lugar del hecho, del que desconoce la identidad contestándole que no se iba a meter, que era un problema de pareja, continuando la dicente con el pedido de ayuda del vecino mencionado obteniendo todo el tiempo una negativa por parte del citado, que ante lo vertido y por los nervios ya que los gritos de auxilio de **MARIA JOSE** continuaban intento abrir una vez más la puerta de ingreso sin poder lograrlo por lo que observó una ventana ubicada al lado derecho de la mencionada abertura, por lo que empezó a hacerle fuerza **logrando dar apertura a la puerta de ingreso de la casa.**”*

La defensa puso en tela de juicio en este punto, los dichos de la testigo, respecto a si ingresó en esas circunstancias a la vivienda, y en su caso, el modo y por el lugar en que lo hizo, pero lo cierto es que no hemos visto razón plausible para dudar de sus palabras, más aún si tenemos en cuenta -como se verá más adelante- que cuando salió a pedir ayuda, fue vista -como se verá a continuación- por el testigo Osvaldo René Ferreyra **toda ensangrentada** requiriendo ayuda para hacer cesar la agresión y antes que se retirara el acusado del interior de la vivienda, lo que evidentemente demuestra que **tuvo contacto físico con la víctima** antes de ser ésta ultimada por aquel. No debemos olvidar también que se trata de un familiar del acusado y no de la víctima, por lo que no hay motivo alguno para dudar de sus palabras y tener por cierto que ella se hizo de la maña o de la fuerza suficiente para lograr ingresar a la vivienda en auxilio de su amiga, y

que cuando lo hizo, lamentablemente María José Urbaneja ya se encontraba herida en el suelo.

Así fue que continuando con su declaración, especificó que una vez en el interior del inmueble observó: “...que **María José Urbaneja** se encontraba en el suelo de la habitación, con mucha sangre emanando de su cuerpo y **Cristian Peralta** montado sobre **María José** con un cuchilla de mango de color plástico con la cual lesionaba a la antes citada. Que tomó del cuello a su primo **Cristian Peralta** y lo sacó de encima de **María Urbaneja** quedando **Cristian a un costado del cuerpo** manifestándole dicho individuo que no se metiera porque la mataría a ella también amagándole con el arma blanca utilizada.”

Aquí la testigo aludió al hecho concreto anterior que se le atribuye al acusado por el delito de coacción calificada por el uso de arma, y como se verá a continuación, estas expresiones del acusado, vertidas insistentemente en dos ocasiones, no lograron impedir en ese momento, que Beatriz Peralta, en una actitud por demás heroica, hiciera caso omiso a las amenazas y arriesgara en dos oportunidades su vida para proteger a María José y detener los ataques del agresor.

Así fue que continuando con su declaración, dijo: “... Que mientras tanto su amiga continuaba con vida ya que le pedía ayuda todo el tiempo siempre diciéndole txt “ayúdame Beatriz”, mientras su primo seguía amenazándola. Que a posterior **Cristian Peralta** salió de la morada, con la cuchilla en sus manos aprovechando la dicente para ayudar a María José, tomándola de las manos, pero por la misma sangre que le emanaba del pecho se le resbalaba, por lo que salió a pedir ayuda a la calle sin poder encontrar a nadie, y en ese momento no puede especificar de adonde apareció nuevamente **Cristian Peralta...ingresó nuevamente y continuó agrediendo con la cuchilla a su amiga **María José Urbaneja** la que se encontraba de rodillas enfrentada a Peralta y a pesar de las lesiones intentaba defenderse tratando de quitarle el cuchillo a su primo , sin**”

poder lograrlo ya que Peralta la tomó de los pelos ubicándole cuchilla en el cuello haciendo presión, produciéndole un corte en el mismo cayendo nuevamente en el piso **María José** llevando a que la deponente saque a su primo a empujones del domicilio, **quien continuaba con la cuchilla amenazándola de que no se metiera porque la mataría a la declarante también.** A posterior logró sacarlo y **Cristian Peralta** se retiró del lugar. Que tomó de las manos a su amiga **María José Urbaneja** y la arrastró unos metros con intención de acercarla al puerta de ingreso, pero no la pudo sacar hacia el exterior de la vivienda quedando el cuerpo entre la habitación donde se dio el hecho y una especie de comedor, por lo que salió a pedir ayuda para que alguien llamara a la policía, llegando hasta un domicilio que se ubica a la esquina de la vivienda donde estaba su amiga, recibiendo ayuda de un señor a quien conoce pero no recuerda su nombre quien por pedido de la dicente le prestó su teléfono celular, intentando la deponente marcar el número de la Policía pero por los nervios no pudo haciendo el llamado el señor antes citado. Que posterior a esto regresa nuevamente a la vivienda observando que **Cristian Peralta** estaba ubicado detrás de la víctima arrodillado visualizando que la antes citada tenía clavado el cuchillo en el pecho, agregando que no vio en el momento que su primo se lo clavo, por lo que solo atinó a quitárselo sacando una vez más a su primo del lugar quien solo le manifestó txt “**ya está**”, mencionando que al sacarle el cuchillo no recuerda donde lo dejó, ya que tomó de atrás a su amiga pidiéndole que aguante, escuchando que **María José** emitía un sonido como de ronquido mientras le emanaba sangre del pecho y el cuello en cantidad, tomándola nuevamente de las manos para arrastrarla y en ese momento notó que su amiga **María José Urbaneja** ya tenía su cuerpo frío, su rostro pálido y los ojos abiertos, por lo que miro a su primo el cual salió del domicilio subiéndose en su auto marca Fiat Uno, llevándose la Moto antes mencionada por delante, visualizando que el vecino a quien pidió ayuda al inicio del hecho solo

observaba y asentía con la cabeza. Que a posterior siguió pidiendo ayuda y momentos después llegó la ambulancia y la policía. Que a posterior a la declarante la trasladaron al Hospital para asistir la crisis nerviosa que presentaba. Que quiere agregar que la relación de su primo con María José tenía altibajos como cualquier pareja que se separaron un tiempo, regresando cada uno a su domicilio paterno a relación, que tenía conocimiento de que había planes de estar bien por lo que no entiende lo que pasó desconociendo si su primo era agresivo ya que delante de ella nunca presencié una situación de violencia...”.

Este relato de la testigo luce coherente y además ha sido refrendado objetivamente por toda la prueba recogida por la Instrucción. Los antecedentes de violencia vividos en carne propia por parte de esta joven, en nada empecen para cuestionar la credibilidad de su testimonio. Se trata de una simple suposición defensiva que no encuentra aval en ningún antecedente de la causa.

En efecto, las **Constancias documentales del Hospital Municipal de Villa del Totoral** de fs. 678/689, solo hicieron referencia a los antecedentes de “...*diferentes situaciones de violencia familiar y de género...*” que habría padecido la nombrada Beatriz Peralta de manos de su pareja Gastón Márquez, interviniendo en la ocasión el Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Jesús María, a raíz de lo cual, la nombrada debió recibir “...*tratamiento psicológico en el Centro Integrador Comunitario de la localidad de Villa del Totoral,...*” y en las que se hizo constar también, la necesidad de: “... *que la Sra. Peralta continúe con el tratamiento psicológico y psiquiátrico...*” e igualmente, de la necesidad “...*que el Sr. Márquez reciba asistencia psicológica que le permita modificar ciertas conductas*”.

Tal como lo anticipara recién, los dichos de Beatriz Peralta se han visto además corroborados por el testigo **Oswaldo René Ferreyra** quien a fs. 406/406vta. dijo que: “...*anteriormente, cuando ocurrió el hecho en que murió*

*una chica de nombre María José, **el dicente alquilaba la casa de al lado de la de Cristian Peralta**, más precisamente la que se encuentra ubicada al costado norte de la misma. Que no recuerda con precisión la fecha, pero fue a finales del año pasado o un mes antes, en horas de la tarde y mientras miraba televisión, sentía como llorar una chica en la casa de Peralta, pero que era como el llanto de una nena, y como a los quince minutos más o menos, le golpearon la puerta de la vivienda, entonces la abrió y **había una chica que tenía los brazos y piernas bañados en sangre, la que le dijo “ayúdame, la están matando a mi compañera”**.*

Las referencias testimoniales aportadas por este testigo independiente, fueron contundentes y no dejaron lugar a dudas que Beatriz del Carmen Peralta pudo ingresar a la vivienda donde se encontraba María José Urbaneja con el acusado Cristian Peralta, antes de que este lograra concluir con su mortal faena delictiva, tal como ella lo declarara.

Así, continuando con su declaración, **Ferreya** expresó: “... *Que entonces el declarante le dijo que él no se podía meter porque eran problemas de pareja y esta chica le pidió el teléfono celular para llamar a la policía. Que al sacarlo del bolsillo y al prenderlo se dio con que la batería no tenía carga y le dijo que iba a buscar un teléfono para llamar a la policía. **Que entonces esta chica se volvió a la casa de Peralta** y el declarante se cruzó hasta lo de un vecino de apellido Cadamuro a pedirle que llamara a la policía porque su teléfono no funcionaba y como que habían matado a una chica; y entonces Cadamuro llamó a la policía. Que después que su vecino llamó a la policía, vino esta chica a la casa de Cadamuro para pedirle ayuda. **Que recuerda que en un momento dado, vio cuando su vecino se subía a su auto Fiat Uno color blanco, salía como en forma violenta chocando una moto que estaba estacionada y se iba del lugar.** Que después de eso llegó la policía y cerraron el lugar para que nadie pasara. Que no escuchó gritos o ruidos que le llamaran la atención o que vinieran de la*

*casa de Peralta, salvo el llanto que mencionó al principio, y que ello pudo haber sido porque en ese momento estaba mirando la televisión y tenía el volumen un poco alto. Que no vio cuando llegó Peralta y María José a la casa. Que los días previos al hecho, a **María José no la vio en el lugar, pero sí vio a Cristian con A.V.**, la hija de los nombrados y recuerda que cuando escuchó el llanto, pensó que era esta nena la que lloraba...”*

Como se desprende de su declaración, y tal como lo adelantara, cuando Beatriz del Carmen Peralta se le acercó a pedir ayuda, el acusado, aún se encontraba en el interior de la vivienda acometiendo a su víctima, agregando además como otro dato ilustrativo relevante -hartamente confirmado por la prueba restante recogida-, la pareja ya se encontraba separada a la fecha del hecho.

Los dichos de este testigo, se han visto corroborados también en parte de su deposición por los propios de Cadamuro, al que alude.

En efecto, **Elvio Dionisio Cadamuro** a fs. 39, dijo que: *“...en la víspera, siendo alrededor de las dieciocho horas con treinta minutos, se encontraba en el frente de su casa y se constituye un vecino, nombre no sabe pero que vive inmediatamente al costado sur de la vivienda del Sr. **PERALTA** (nombre desconoce), quien le solicita que llame a la policía porque habían apuñalado o baleado a una femenina, encontrándose éste sujeto muy nervioso. Inmediatamente. Observó a una femenina que se le aproximó y pedía auxilio, cuyos nombres desconoce, de tez trigueña y cuerpo delgado; la cual le solicitó que llamara a la policía y le solicitó el teléfono para llamar a la Familia Bazán, a lo cual el declarante accedió. Que mencionada joven se encontraba en un estado muy nervioso y no podía marcar los números y tenía dificultad para concentrarse, por lo que no pudo efectuar la llamada. El dicente le comunicó a mencionada Señorita que se dirigiera al lugar y esperara que ya había llamado a la policía. Que observó que la mujer tenía manchas de sangre en todo su*

cuerpo. Que no escuchó en ningún momento gritos que lo alarmaran, solamente tomo conocimiento de lo ya manifestado... ”.

Por su parte **Walter Claudio Furlanetto** (fs. 38) agregó que “...en la víspera, siendo alrededor de las dieciocho horas con veinticinco minutos, se encontraba en el patio de su casa, y observó a una femenina que pedía auxilio, cuyos nombres no recuerda, la cual le pidió que llamara a la policía. Que observó que la mujer tenía manchas de sangre y a posterior llamó a la línea 101 para solicitar la colaboración policial. Que no le entendía lo que esta Señorita manifestaba a razón de que tenía un ataque de nervios, pero logró entender que hacía referencia a una amiga y una nena, diciéndole que la había matado, que estaba fría. A posterior se constituyó en el lugar el móvil policial, quienes abrieron la puerta de una vivienda, de la que desconoce el nombre de su morador, que se encuentra al frente del domicilio del deponente, y éste observó a una joven que yacía en el suelo, a quien desconoce, y a posterior se clausuró y se aseguró el lugar. Que no escucho en ningún momento gritos que lo alarmaran, solamente tomo conocimiento de lo ya manifestado cuando mencionada Srta. le pidió que llamara a la policía...”.

Como se vio, la investigación judicial de este fatídico hecho dio inicio con la declaración del empleado policial **Carlos Alberto Batalla** (fs. 01/02), quien aportó la *notitia criminis* por cuanto manifestó que “...presta servicio en la Patrulla Preventiva, que en la fecha mientras se encontraba de guardia, patrullando por la población en móvil 6000, junto al Cabo Martin Quinteros, siendo alrededor de las dieciocho horas con veinte minutos, es comisionado por la central de comunicaciones a constituirse en calle Avellaneda s/n° de B° La Loma, ya que se recibió el llamado telefónico a esta dependencia de una persona de sexo masculino que se identificó como CADAMURO, manifestando que en una vivienda vecina a la suya, se escuchan gritos aparentemente de una mujer pidiendo auxilio, por lo que de inmediato se comisiono en el lugar, que una vez

en el domicilio visualiza una vivienda de fabricación de madera la que se sitúa sobre una lomada , que en el ingreso del domicilio se encontraba una femenina de aproximadamente veintitrés años de edad, la que presentaba sus ropas manchadas con sangre siendo este un vestido corto, **la que lloraba sin parar** sin poder manifestar palabra alguna en aparente estado de shock. Que ante lo vertido el dicente trato de calmar a la femenina sin poder lograrlo, pudiendo identificarla manifestando ser BEATRIZ PERALTA (22) D.N.I. N^o 35.6667.403 S/C Presidente Perón B^a Fátima de esta localidad... Que una vez en el interior del domicilio observo que la puerta de ingreso presentaba manchas de sangre en su totalidad, y **sobre el piso entre la habitación principal y la cocina tendida una femenina con los ojos abiertos vestida con una bikini, ensangrentada y aparentemente sin vida** ya que presentaba un corte en la zona de la tráquea, y heridas varias como orificios en la zona del pecho las que aparentemente habían sido realizadas con un elemento punzante, constatando que en la habitación se encontraba un gran desorden, y manchas en abundancia de sangre y sobre un oso de peluche un **cuchillo tipo carnicero de hoja plateada de aproximadamente diez centímetros y un mango de plástico de color blanco**. Que ante lo vertido procedió a solicitar colaboración del Hospital local donde se hizo presente personal médico la DRA. ARTEAGA M.P 33953, quien constato los signos vitales constatando el deceso de la femenina. Que a posterior de lo vertido la facultativa traslado a la amiga de la víctima hacia el Hospital local para asistirle por presentar un estado de nerviosismo. Que quiere agregar que al salir del domicilio visualizo una moto marca GILERA SMASH de color roja con detalles negro la que por averiguaciones pudo constatar que la misma es de propiedad de la amiga de la víctima, y al costado de la misma se observaba un paragolpes de un rodado con un dominio el cual fue pasado por frecuencia para coteja por sistema ya que por dichos de PERALTA el mencionado era parte del rodado de la pareja de la víctima y que minutos antes había estado en el

domicilio protagonizando una fuerte discusión con la fallecida, para posterior salir a las apuradas y darse a la fuga en su vehículo marca FIAT UNO de color blanco... presentándose personal de Policía Judicial, la Dra. GUSSY M.P. 3246 en móvil matricula GRF 187, Morguera y personal de Policía Científica...”, quien a su vez confeccionó el Acta de Inspección Ocular de fs. 03y el Croquis Ilustrativo del lugar de fs. 04.

En coincidentes términos prestó declaración a fs. 07 el empleado policial **Martín Quinteros**, a la que me remito en honor a la brevedad.

A su turno el guardián del orden **Marcelo Fabián Domínguez** (fs. 08/09) manifestó que: “...en el día de la fecha y siendo aproximadamente las dieciocho horas con veinte minutos en momentos en que se encontraba en esta Dependencia desempeñándose como Superior de turno es alertado por el Oficial de Servicio el Of. Ayte López Gonzalo, quien le manifiesta que desde la Central de comunicaciones, se había recibido un llamado de parte de un masculino al ciento uno policía local, identificándose el ciudadano con el nombre de CADAMURO, quien solícito presencia policial en calle Avellaneda s/n B^a La Loma a raíz de que en una vivienda próxima a la suya se escuchaban gritos de una femenina pidiendo ayuda. Que ante lo vertido el dicente se dirige al lugar en móvil 6496, junto a la Agte. García María José que en el trayecto escucha por frecuencia de radio la descripción de un vehículo marca FIAT UNO tres puertas de color blanco dominio VGW 153 vidrios polarizados, el cual presentaba como detalle la ausencia del paragolpes delantero, y en el cual aparentemente se conducía un sujeto quien minutos antes había protagonizado una discusión proveniente del domicilio antes citado **dándose a la fuga.** Que ante lo vertido solicita colaboración a personal apostado sobre ruta provincial número 17, realizando control de restricción de camiones informándole sobre los datos del rodado. Que en ese momento le comunica el Agte Giménez por frecuencia uno de los efectivos ubicados en el

*control, de que minutos antes habían visualizado al vehículo antes descrito el cual se dirigía por mencionada ruta con destino a Cañada de Luque. Que ante lo vertido se realiza un operativo cerrojo...Que al llegar a la Estancia San Miguel a la altura del kilómetro 73, ingresa a un campo denominado Puesto del Rosario recorriendo dos kilómetros por el camino, visualizando huellas recientes de un vehículo, ampliando el predio para retornar nuevamente a la salida, visualizando que por el camino que da al campo el techo de un rodado de color blanco a una distancia de seiscientos metros **el cual se conducía a gran velocidad** por el camino al Puesto de Rosario hacia ruta número 17. Que ante lo vertido procede a interceptar el rodado el cual presentaba las características antes citadas, observando que en el interior del mismo se encontraban dos sujetos masculinos, siendo invitados a descender del vehículo, observando que el conductor del mismo presentaba manchas de sangre en su ropa, brazos y en sus manos un corte precisamente en la izquierda emanado sangre, encontrándose la ropa del mismo rota en su mayoría aparentemente con un elemento cortante. Que ante la situación se procedió a identificar a los ocupantes tratándose **del conductor el ciudadano CRISTIAN ALBERTO PERALTA** (24) D.N.I. N^a 23.647.106, domiciliado en calle Publica s/n B^a Fátima y el acompañante el ciudadano **MACHADO MARCOS MATÍAS** (24) D.N. N^a 33.892.761 s/c Tucumán s/n^o B^o Amadeo Sabatini...”.*

En **forma concordante** prestó declaración testimonial la empleada policial **María José García** (fs. 22/23), la cual se encuentra incorporada y a ella me remito.

A fs. 20 de los presentes obrados contamos con la declaración del empleado policial **Edgar Gustavo Giménez**, quien manifestó que: “...en la víspera, siendo las 18:00 hs. instalo control vehicular de infante junto al Agte Rojos Germán, sobre Ruta Prov. 17 a metros del arco de ingreso a esta

localidad, debido a directivas superiores por la restricción de circulación de Camiones, por el fin de semana largo. Que al rato de haber instalado el mismo, proceden al control de un camión, haciéndolo descender de la carpeta asfáltica, y se percata que con sentido oeste - este, por la mencionada ruta, circulaba un automóvil color blanco, que a pesar de haber pasado a alta velocidad pudo detectar que le faltaba el paragolpe delantero, siendo aparentemente un Fiat Uno, por lo que al tomar conocimiento de lo que sucedía a través de la frecuencia radial de esta Departamental, le informo al Superior de Turno que momentos antes había pasado hacia Cañada de Luque un vehículo de similares características, por lo que de inmediato se montó el operativo cerro en esta Departamental, como así también de las Departamentales vecinas, continuando el dicente en el control vehicular hasta las 00:00 hs de la fecha... ”.

En igual sentido prestó declaración testimonial el empleado policial **Germán Rafael Rojo** (fs. 21), la cual se encuentra incorporada, y a la que me remito en honor a la brevedad.

Como se desprende de las uniformes declaraciones de todos estos funcionarios públicos, inmediatamente después de cometido el hecho, el acusado se dio a la fuga raudamente del lugar (tal como lo mencionara también el testigo **Oswaldo René Ferreyra**), lo cual demuestra asimismo que Cristian Alberto Peralta **tenía pleno conocimiento** del irremediable mal que había causado momentos antes a su ex compañera, dejando traslucir además, que sus capacidades locomotrices no se encontraban afectadas.

Justamente **Marcos Matías Machado**, amigo del acusado, fue la primera persona con la cual tuvo contacto Cristian Peralta después de haber cometido el hecho. Así, a fs. 13 dijo que: “...en la fecha, alrededor a 18:00 hs., no recordando con exactitud la hora, ya que se encontraba trabajando, **se hizo presente en su domicilio**, CRISTIAN ALBERTO PERALTA de 24 años de edad, con quien mantiene una amistad desde chicos, en un vehículo tipo Fiat Uno

color blanco, **le tocó bocina**, por lo que se acercó a este, y el mismo estaba muy nervioso, y tenía un corte en la mano, luego **le pidió que lo acompañara** para verlo a su padre, por lo que subió al vehículo como acompañante, pero a las dos cuadras le dijo a Peralta, que lo dejara manejar porque estaba muy nervioso, por lo que este detuvo la marcha y se cambiaron de lado, al llegar al domicilio del padre de nombre MIGUEL PERALTA, sito en calle Pte. Perón entre las calles 25 de Mayo y O. Pinto de esta localidad, y al no encontrarse el automóvil de su padre, al frente de la vivienda, le manifestó que no estaba, **que lo llevara al campo donde trabajan**, siendo este en Puesto de Rosario, Dpto. Totoral. Por lo que se dirigieron a la estación de servicio YPF GNC de esta localidad, cargaron combustible, y salieron hacia el punto cardinal Este, por Ruta Prov. 17. El declarante manifiesta que mientras viajaban hacia el campo le preguntaba qué había pasado y Peralta **le respondía que le iba a contar junto a Miguel (su padre)**, que al llegar al campo, el padre de Peralta no se encontraba allí, por lo que le pidieron un teléfono celular a un empleado del campo, y como ninguno de los dos tenía sus teléfonos celulares y no se sabían el número de teléfono del padre le llamaron a un amigo, de nombre, Lucas Vegas, para que se comunicara con el padre de Cristian y le dijera que le llamara a ese celular o se llegara al campo, estuvieron allí alrededor de diez minutos, ahí le manifestó que antes de irlo a buscar había estado en el río, donde vio a María José, su ex pareja, la que estaba con la prima de él llamada BEATRIS PERALTA, ambas en una moto, luego María José subió a su auto (Fiat Uno) y se vinieron a la casa para hablar, cerraron la puerta con llave y tuvieron una discusión manifestándole que ella le había cortado la mano primero por lo que le quito el cuchillo “Y LE CORTO EL CUELLO”, por lo que el dicente dispuso volver al pueblo, y mientras circulaban por el camino rural para salir a la Ruta 17 nuevamente, son interceptados por un móvil policial que los hacen descender del vehículo y los suben al móvil mientras tanto se hacía presente en el lugar el

padre de Cristian y dos móviles policiales más. El dicente manifiesta que ambos son trasladados a la Sub Cria. Las Peñas, el en calidad de testigo y PERALTA como imputado, para resguardar su integridad física. PREGUNTADO al declarante que conocimiento tiene de la relación de PERALTA con URBANEJA: el mismo manifiesta que hace varios años, sabe que son novios, que de cuya unión nació una nena de dos años, que hace unos quince días aproximadamente se habían separado, que él estaba viviendo en la casa de los padres, que mucho no le hablaba de su relación con María José...” y a fs. 104/105 manifestó que “...como lo dijera anteriormente en su declaración cuando Cristián llegó a su vivienda (taller) y tocó bocina, se acercó al auto y lo vio todo ensangrentado, con sus pantalones y remera cubiertas de sangre, inmediatamente le preguntó qué había pasado, y Cristián solamente respondió “subí, subí acompañame”; que su amigo tenía su mano izquierda cortada, a la altura del comienzo de los dedos, que éste temblaba y lloraba sin decir qué le había pasado, que él seguía preguntándole qué había hecho, pero Cristián solamente lloraba y decía que quería ir a donde estaba su padre Miguel; que el dicente en ningún momento se imaginó lo que había pasado entre Cristian y su pareja, de haber sabido algo no hubiera subido al auto y menos lo hubiera acompañado a ningún lado; que como vio a su amigo muy nervioso y temblando le dijo que él manejaría el rodado, fue ese el motivo por el que cambiaron la conducción del mismo; que primeramente fueron hasta la casa del padre de Cristian, ubicada en calle Presidente Perón del pueblo pero al no ver el auto de Miguel, pasaron de largo; que Cristian le dijo que lo llevara al campo donde trabaja él con su padre, en la construcción de una vivienda; que en ése momento el dicente se da cuenta que el rodado no tenía nafta por lo que se dirigieron hasta la YPF que está en la ruta y cargaron \$ 40 de combustible; de allí se dirigieron hacia el campo donde estaba Miguel Peralta, ubicado en un paraje, desconociendo el nombre del mismo, pero sí que tomaron la Ruta N 17. Que llegaron al lugar pero Miguel Peralta no estaba,

entonces el dicente se bajó del rodado y le pidió a un hombre que cree que es quién cuida el campo, su teléfono celular para llamar al padre de Cristian, pero como él no sabía el número de teléfono se dirigió hasta el auto a pedirselo a Cristian quién se había quedado en el interior del rodado, pero Cristian tampoco lo sabía o no podía recordarlo; que el dicente optó por enviarle un mensaje a su amigo Lucas Vega, al teléfono N 15403980, con característica de Villa del Totoral, en donde le escribió llamame soy Peralta; que mientras esperaban que su amigo Vega los llamara, Cristián le comentó que había estado con María José en el río y después se fueron a la vivienda que había alquilado él; que en ése lugar se inició entre ellos una discusión de pareja; e inmediatamente de ello le manifestó “la maté, la maté, le corté el cuello” que él no podía salir de su asombro y le dijo pero qué hiciste?; que en ése momento llamó por teléfono Vega y el dicente le manifestó “me parece que Cristián se mandó una cagada, algo le hizo a la Majo”, entonces Cristian en ése momento le pidió el teléfono y se pusieron a hablar, que cree que le comentó a Vega lo que había hecho, desconociendo el dicente si lo hizo o no porque él se alejó del auto horrorizado, sin poder creer lo que su amigo le había contado. Que luego de ello, Cristian lo llamó y le dio el teléfono y él se lo devolvió al señor que se lo había prestado. **Que cuando regresó al vehículo Cristián ya se encontraba sentado al volante del auto por lo que él subió y le dijo, “vamos, vamos, volvamos al pueblo -haciendo referencia a Villa del Totoral-; que hicieron apenas unas dos o tres cuadras, por el camino rural de tierra que conduce a la Ruta N 17, la que lleva a Villa del Totoral y hacia el otro lado a Cañada de Luque, donde fueron interceptados por un móvil policial; que inmediatamente de ello, llegó otro móvil y detrás de éste llegó el papá de Cristian en su auto particular...”**

De esta extensa declaración producida por un íntimo amigo del acusado, se desprenden cuestiones de sumo interés. Una de ellas, es que Cristian Peralta,

sabía muy bien el mal que había hecho, a dónde tenía que dirigirse para buscar refugio, que tuvo el dominio del rodado, que le retaceó información al amigo procurando minimizar su salvaje agresión, al resumirla solamente en un simple “la maté, la maté, le corté el cuello”, pero antes de eso, pretender justificarse con su amigo “manifestándole que ella le había cortado la mano primero por lo que le quitó el cuchillo”

Por su parte, el testigo **Omar Alberto Moyano** (fs. 402) solo refirió de interés a la Instrucción que: “...se casó con una hermana de Cristian Peralta de nombre Norma Beatriz, pero que hace cuatro años se separó de la misma y aún no se divorció. Refiere que no es vecino de Cristian Peralta, sino que la casa de su ex mujer queda cerca de la de Cristian y el día en que ocurrió el homicidio de la chica Urbaneja, había ido a visitar a sus hijos, los que viven con su madre y como no los encontró, pegó la vuelta en su bicicleta, y al pasar frente al domicilio de Cristian Peralta, vio estacionado el Fiat Uno frente a la vivienda, encontrándose María José Urbaneja abajo del mismo y parada frente a la puerta de entrada de la casa, como mirando para la puerta, sin poder ver si tenía o no alguna llave en sus manos, o si estaba abriendo la misma; en tanto que Cristian Peralta se encontraba sentado dentro del vehículo en el lugar del conductor. Que no prestó atención si en el lugar había otros vecinos, o si Urbaneja entró al hogar o finalmente no lo hizo, como así tampoco vio a Cristian bajarse del auto. Que no notó nada raro en cuanto a situaciones violentas entre los nombrados y todo pasó muy rápido, ya que como lo dijo, pasó en bicicleta frente a ellos y siguió camino. Que no tiene conocimiento si María José y Cristian tenían intenciones de vivir juntos o si los mismos estaban haciendo preparativos en la vivienda como ser arreglos y ese tipo de cosas. Que desconoce si entre los nombrados existían cuestiones de celos o si tenían problemas de pareja...”

A su turno **Carlos Rafael Operti** (fs. 403) manifestó que: “...conoce a *Cristian Peralta de vista desde hace aproximadamente cinco años, pero recién hará unos dos años y medio que comenzaron a charlar de vez en cuando, sin llegar a tener una amistad con él. Que a María José Urbaneja la conocía, pero solo de vista.- Refiere que en la época en que ocurrió el hecho vivía casa de por medio con Cristian Peralta. Que antes que Cristian se fuera a vivir sobre calle Avellaneda, en una oportunidad en que estaba el dicente comiendo un asado en grupo de personas, éste comentó que estaba buscando una casa para alquilar e irse a vivir con María José. Que luego de un tiempo y, aproximadamente quince o veinte días antes que pasara lo que pasó con María José, Cristian alquiló esa vivienda sobre calle Avellaneda. Que no conoce si efectivamente se fueron a vivir juntos ya que no los vio. Que en una sola oportunidad vio a María José en esa casa, y ésta estaba junto con Cristian Peralta acomodando plantas y piedras en el frente de la vivienda. Recuerda que en una oportunidad, concurrió con un grupo de personas a la casa que alquiló Cristian sobre calle Avellaneda a comer un asado, y éste la estaba arreglando, acomodando, y les manifestó “vamos a comer este asado porque después no va a haber más, ya que voy a traer a mi familia, y no los voy a traer a ustedes a comer asado”. Que ese día, vio que dentro de la casa había muchos juguetes de la hija que tiene en común con Urbaneja, como así también una cama para la nena y esas cosas. Que el día en que ocurrió el homicidio el declarante había viajado a las siete de la mañana hacia Cruz del Eje a pescar, y a pasar el día, y se enteró allí de lo que le había pasado porque le avisó por teléfono su ex mujer Jessica Yanina Machado, quien es hermana de Marcos Machado. Que desconoce qué tipo de relación tenían entre ellos e inclusive, como esos **primeros días Cristian estuvo viviendo solo y María José no estaba allí**, nunca pudo saber cómo era la relación entre ellos o si en la misma existían situaciones de violencia o celos...”.*

Como se ve, este testigo ratifica lo ya dicho, en cuanto a que la víctima María José Urbaneja, **al tiempo del hecho no vivía en esa casa**. Recordemos que a la data del trágico suceso, María José ya estaba siendo cobijada por sus padres, justamente, a raíz de las amenazas de muerte proferidas por el acusado días anteriores.

Finalmente, **Lucas Raúl Begas** amigo del secundario del acusado (fs. 412) nada dijo de utilidad a la investigación, ya que recién se enteró de lo sucedido cuando “...volvió a Totoral a los dos o tres días y su madre le contó lo que había sucedido. *Que desconoce cómo era la relación que mantenía Cristian con su señora, pero cuando los veía por la calle, los veía bien, los veía como una pareja normal...*”.

Ahora bien, respecto a cómo fue la relación de esta pareja, y de lo que se pudieron enterar respecto a las circunstancias en que sucedieron los hechos, depusieron en el debate, los padres de María José Urbaneja y el progenitor también del propio acusado.

Así fue que al comparecer al debate **Claudia Fabiana Bazán** (madre de María José), manifestó que su familia estaba compuesta por su esposo Hugo Daniel Urbaneja, y sus 5 hijas. Ivana, María José, Daniela, María Pía y Oriana, agregando: “...*Todos vivían en mi casa hasta que fueron formando pareja. Mis hijas eran como los cinco dedos de la mano, únicas e irrepetibles, les gustaba mucho la vida a todas. María José era pura bondad, sin maldad, vivía la vida, era solidaria, dócil, no le gustaba los conflictos, ante un conflicto ella siempre cedía. María José estudiaba profesorado de geografía en Deán Funes en el año 2008 y tuvo que dejar por la relación tormentosa con Peralta, porque él la perseguía, le hacía escenas de celos. Que María José se pone de novia con Peralta el 1/11/06, que estaba seguro de esa fecha porque su hija siempre lo recordaba, no sé si conocían de antes, creo que sí pero no lo sé bien. Que Peralta tenía familia al lado de mi casa, concretamente una tía. Que en esa fecha*

empezaron a salir, no sabe cuándo lo conoció. En esa fecha lo conocí yo. Iba a mi casa al principio y él fue cambiando, la celaba con nosotros, con sus hermanas. María José no tenía amigos. Él era muy celoso, ella no tenía amigos, no salía. Que en el 2008 cuando María José se va a Deán Funes empeoraron los celos. Al comienzo le pareció un chico normal, ella lo tomó como un novio de paso, parecía una relación normal pero era una relación tormentosa. Ella me comentaba a mí y a sus hermanas y uno como madre se da cuenta cómo se va tornando la relación. Por culpa de él decide dejar su carrera y su trabajo. Cuando nace A. V. en el 2010 deciden ir a vivir juntos. Durante el embarazo no convivieron, mi hija estuvo en casa. Cuando nace la nena María José se va a la casa de Barrio Fátima con Peralta, donde él vivía con su madre, no con su padre. María José deseaba formar un hogar. Que desde que se fue con él iba poco a su casa, la veían muy poco. María José era muy flaquita, nunca la vi golpeada, sí muy nerviosa desde que se mudó si iba a casa él la iba a buscar y tocaba bocina y ella inmediatamente salía. Él la alejó de nuestro hogar. A.V. nació el 24 de mayo y María José se mudó el fin de semana largo. En una ocasión ella vuelve a casa porque había si maltratada por el padre y el hermano de Peralta la habían tratado mal. Mi hija tenía 21 años cuando se fue a vivir con Peralta. María José vivía con miedo, por ejemplo cuando él tocaba bocina ella salía corriendo, tenía miedo de demorarse. Nosotros como padres hablamos con ella. Desconozco si sufría violencia física, no sé qué pasaba en su domicilio. Ella no comentó nada. Cuando mi esposo trajo a casa a María José no estaba la nena, no sé dónde estaba mi nieta en ese momento. María José continuó en su casa hasta el 26 que fue el día que falleció. Ella había quedado con mucho miedo. Desde ese día vivía sobresaltada. No salía ni hacer las compras.”

En este tramo de su declaración hizo referencia a lo que ella supo y vio respecto al hecho de amenazas que había sufrido su hija y a cuyo testimonio ya

hiciera mención al tratar el *primer hecho*, y al que me remito en homenaje a la brevedad.

Continuó declarando que: “... *Peralta siempre fue celoso, la celaba hasta con nosotros. Era obsesivo, la celaba porque sí. María José no era una chica de salir. Beatriz Peralta, era muy amiga de María José y no la visitaba porque él no se lo permitía. Nosotros, sus padres no íbamos a visitarla para no ponerla incómoda. Beatriz dejó de visitarla cuando empezó a convivir, sino siempre iba a mi casa. Yo pienso que María José si lo amaba a Peralta. Que cuando se pusieron de novios, Peralta iba a casa poco y nada en el 2008 y después se ausentó. Ella lo amaba, por eso tuvo una hija con él. Ella siempre vivió con valores, dentro de una familia bien constituida y ella quería repetir la historia. Cuando mi esposo fue a buscar a María José estaba en la casa Natalia Vallejos y ella no hizo ningún problema para que se la lleven. Así fue que su esposo ingresó a la casa y la buscó. El día que María José murió me dijo: mamá nos vamos con Beatriz, que había llegado a casa, le pedimos la moto a mi hermana Ivana y nos vamos a ir a dar una vueltita al río y después volvemos a tomar unos mates. Antes de salir le dijo mira el vestidito que tengo. Se iban a dar una vuelta al río, al balneario de agua natural que hay en el lugar, manejaba su hija. Fue en esas circunstancias que él la interceptó. Él iba en un Fiat 1 y las tiró de la moto, esto me lo contó Beatriz. Eran las 18:10 hs. cuando recibió un llamado telefónico por la línea fija. Le dijeron ¿familia Bazán? acá vino una chica diciendo que algo ha pasado que a alguien han matado. El número de teléfono es 03524471105. Me comunico de inmediato con mi marido, que estaba trabajando en la fábrica, sale del trabajo. Se me cruzó inmediatamente por la mente María José. La buscamos por todo el pueblo. Pensábamos que había sido un accidente en la vía pública. La policía nunca fue a mi casa, nadie sabía nada. Recién a la noche le dijeron a mi marido donde estaba mi hija. Cuando llegaron al lugar ella estaba tirada en el piso. Alma está con psicólogo al igual que yo. La nena sabe que el padre está*

en la cárcel y la madre en el cielo, la busca en las estrellas. Que la familia paterna tiene régimen de visita martes y jueves de 17 a 21 hs. y fin de semana por medio. Que la amiga de María José, Beatriz Peralta, después de este hecho no fue más a su casa. Que la cruzó algunas veces en el jardín de infantes donde van los niños. Con la abuela de Alma, la madre de Peralta tenemos relación, ella es quien retira a la nena, la relación con ella es normal. Con Rita (madre del imputado) hemos hablado, ella fue al velorio de María José, no puedo juzgarla como madre, por tener un hijo obsesivo. Ella siempre dijo que la quería mucho a María José. En la casa de Peralta quedó la camita de María José y una cuna. Desconozco si pensaban irse a vivir a otra casa, mi hija estaba alejada de la familia. Pero podía ver el sufrimiento que tenía. Después del nacimiento de Alma, ella estaba perdiendo el cabello por los nervios, se hizo ver en el hospital en el 2010. Peralta en el embarazo la acompañó muy poco. Mi hija tenía un celular que se lo había entregado Peralta. Yo lo entregué a la Fiscalía. Creo que el número era 499783. Yo no sabía nada del proyecto de una casita. Desconozco si Alma fue buscada o no. La vida de la familia sin mi hija es muy difícil. Teníamos una familia bien constituida, hermosa, con valores. Ahora hay un vacío tremendo sin ella. Yo le digo a Peralta que se aferre a Dios, yo me aferré a Dios y me ayuda a seguir. El día del hecho mi hija no tenía el celular, creo que se le había roto. Que fue **en el año 2012 María José decidió separarse**, porque era obsesivo, muy celoso y estaba como asfixiada. Él no le permitía estudiar, trabajar, tener amigos, la separaba de la familia. No pudo seguir trabajado, la controlaba todo el tiempo, la perseguía, la siguió hasta Deán Funes. María José consiguió trabajo en una heladería Grido en Totoral y tuvo que dejarlo porque él la molestaba, la amenazaba que la iba a matar o hacer algo. Yo soy docente de escuela primaria y profesora de la escuela de arte. Antes de conocerlo María José era alegre, una niña feliz, era extrovertida, participaba en la escuela. Para el viaje de estudio él dijo que la llevaría a tomar el colectivo en Córdoba y se

demoraba a propósito para que perdiera el viaje. **María José tenía miedo que la mate, y antes tenía miedo de denunciar.** Las pocas veces que iba a su casa, salía disparando. **Ella sentía miedo, mucho miedo.** Cuando mi marido fue a buscarla la primera vez, ella estaba en un estado de shock emocional. Mi marido la trajo en los brazos alzada, ella no hablaba, recién lo hizo como a las 17 o 17:30 hs., ahí habló y dijo que tenía mucho miedo. Tenía miedo porque él había dicho que la iba a matar a ella, a la nena y se iba a matar él.”

Alude aquí la testigo al hecho de amenazas sucedido días antes.

Y continúa: “Esto se lo dijo María José a una de sus hermanas. María José quería terminar definitivamente la relación. **Cuando se decidió a denunciar fue su sentencia de muerte, denunció y a los días tuvo este trágico final.** Sabe que cuando estuvo denunciado en la policía llegó Peralta quien era amigo de los policías. Desde que María José volvió a su casa, Peralta fue una sola vez. **Ella evitaba salir, le tenía miedo, lo creía capaz de matarla.** Mi hija quería vivir. Alma era sus ojos, su luz. En esos días anteriores, el domingo Peralta la había amenazado en la plaza con una cuchilla pequeña, de estos nos enteramos por Beatriz. No recuerdo cuando pero fue después del hecho. El estado de miedo mi hija lo demostraba en la cara, estaba muy flaca y yo como madre lo percibía. Daniela recibe la llamada de Vallejo que le decía que fuera a ver a María José que estaba tirada en la cama, no sabía porque estaba así. María José no hablaba estaba sumida en un shock emocional. Después habló principalmente con Ivana. Que después de la muerte de su hija, **Beatriz le contó que el día del hecho, él les tiró el auto encima.** Que la agarró de los pelos a María José y la tiró dentro del auto, y que ahí arrancó. Ante ello Beatriz subió a la moto y los siguió. Que cuando dio con el lugar intentó ingresar a la casa pero no podía, pero finalmente logró ingresar no sabe por dónde, cree que por una ventana. Que María José gritaba, que él estaba sobre el cuerpo de mi hija, Beatriz lo apartó y él salió, pero luego volvió a arremeter de nuevo. Que Beatriz le sacó el cuchillo del

pecho. **Que él la miró y le dijo: “Ya está”**. No tuvo nunca arrepentimiento. Alma fue operada tres veces, por displasia de cadera. Que asistió a visitarla al Hospital de Niños, y que había visita restringida. Que Peralta fue denunciado con anterioridad, esto fue cuando María José estudiaba en Deán Funes y él (Peralta) fue a controlarla y tuvo una riña con un policía de Deán Funes. El policía lo denunció. Desconozco la fecha y que pasó con esa causa. “No queremos venganza, queremos justicia”. Peralta en este juicio se puede defender, mi hija no. No siento odio ni rencor hacia Cristian, queremos que caiga el peso de ley sobre él y de la Justicia Divina nadie se salva, por eso le digo que rece mucho”.

¡Triste y desgarrador testimonio de una madre. Sin palabras!

En cuanto a lo probatorio, rescato solamente que esta testigo también reiteró lo escuchado de boca de la propia prima del acusado después de sucedido el hecho, lo que revela también la congruencia y veracidad de los dichos de la heroica Beatriz Peralta.

Por su parte **Hugo Daniel Urbaneja** padre de la víctima, refirió que: “El 26 de noviembre yo estaba trabajando. Era un lunes feriado. Entré a trabajar a las 14 hs. y a la seis de la tarde me llama mi señora y me dice que le habló un hombre diciéndole que algo había pasado con María José. María José no salía sola desde ese día 13 y cuando lo hacía era acompañada de sus hermanas. Beatriz Peralta la liba a visitar, no recuerdo cuantas veces fue a casa, eran amigas. Siempre andaban juntas, que ella se aleja de casa porque Cristian no quería que se juntaran, después del 13 volvieron a juntarse. Que Aldana había ido con Oriana a tomar un helado. Cuando mi esposa me habla Daniela me fue a buscar en la moto a la fábrica de ahí fuimos a casa y busqué la camioneta, yo soy bombero voluntario. Mi mujer me dijo seguro que Cristian la mató. La buscaba en la calle entre las multitudes. Ese día me enteré después por mi Sra. que fueron al balneario. Tipo siete o siete y cuarto de la tarde salí solo y me fui a

la comisaría, porque no encontraba a nadie, veo al Crio Valle y le digo lo del llamado que recibió mi hija y éste me pregunta si mi hija era morochita, flaquita, cuando yo le digo que si me dice mira negro, ha pasado lo peor, han sin tan letales los puntazos, ándate a tu casa con tu Sra. y quédate ahí, esta policía judicial, en la casa y no hay nada que hacer. Yo conocía la casa de Natalia pero la otra no. Al Comisario le pregunté pero no me dijo donde había sido. Voy a la casa de Natalia y ahí no había gente, me vuelvo a casa y las chicas me dicen que el lugar era de la casa de Natalia tres cuadras a la vuelta, ahí le habló a mi amigo Diego Moya y le digo que me lleve hasta el lugar porque yo estaba en un estado de nervios que no podía manejar. Llegué al lugar estaba el Crio Pregot y no quería déjame entrar, Pregot termina de hablar por teléfono y le digo, viste que la iba a matar. No me dejó ver a mi hija y me volví a mi casa. La policía a nosotros nunca nos dijo si pasó esto o lo otro. Mi hija estaba esperando que saliera la restricción, desconozco que pasó con esa denuncia, yo con María José tenía una relación normal, era alegre, le gustaba organizar, me decía Papi. Ella iba poco a casa, y cuando lo hacía era por poco tiempo. Era muy compañera de sus hermanas. No sé si alguna de ellas era su confidente. Peralta supo hacer un trabajo de albañilería en mi casa. Yo lo contraté en el año 1995, era un niño de ahí lo conozco. En el 2006 comenzó a llegar a casa, allí se dijo que estaba saliendo con mi hija, tenía una relación normal. Que conozco a los padres de Peralta estos están separados. Viven en distintos domicilios en Villa Totoral y visitan a mi nieta Alma. Peralta estaba viviendo con su madre. Cuando convivía con María José, ellos vivían en la casa de Natalia, en el Barrio La loma no recuerdo la calle. María José tomó la decisión de terminar. Después de lo sucedido el 13, ella fue a nuestra casa, **estaba con miedo, como alterada, ella quería terminar con todo**. María José no es mi hija biológica pero a los seis meses de edad, yo me casé con su madre, Ivana tenía cuatro años. Yo le di mi apellido., A María José la quiero de corazón, luego nació Daniela y ya éramos

una familia numerosa. Fuimos a Tribunales de Familia de Jesús María a pedir explicaciones, por mi nieta. En relación a María José yo no fui a Tribunales para hacer la adopción, no le pedí permiso al padre biológico, yo les di mi apellido. Creo que Beatriz Peralta ha sufrido violencia de género. Desconozco si ha estado bajo tratamiento psiquiátrico. Que mi hija salía para su viaje de estudios que se ganaron con el curso y él no llegaba, que había dicho que la buscaba y salí yo en el auto y en estación Caroya nos alcanza y de ahí seguimos en su auto. Desconozco si su padre le dio alguna ayuda económica para el viaje. Yo tuve un accidente de trabajo en una empresa de diferenciales donde fallecieron dos personas que venían en una moto, ellos me chocaron, por ello me imputaron homicidio culposo dos hechos, no sé si hubo resolución en esa causa pero en el certificado de buena conducta aún figura a pesar que esto fue en el año 1996”.

Después de habérsele receptado testimonio en la audiencia a los padres de María José Urbaneja, se hizo lo propio con el progenitor del acusado, **Miguel Ricardo Peralta**, quien al comparecer al debate, previo haber sido advertido de sus facultades de abstención para declarar, (Art.220 C.P.P.), hizo uso de derecho a testimoniar (Art. 40 Const. Pcial.), luego de lo cual dijo: *“En la actualidad me encuentro alquilando pero yo tengo casa propia una en Bo. La Loma sin nro. Tengo otras dos casas en Barrio Pte. Perón. Las tres en Totoral. Yo vivo solo atento que hace 16 años que me he separado, tengo tres hijos Ricardo Alejandro, Cristian Alberto y Miguel Ángel. Entre Cristian y María José jamás observe una discusión, el trato era de diez, salían juntos vivían en mi ex casa con mi ex mujer. Vivieron seis años juntos, Vivieron con mi hijo cuatros años. Haciendo memoria, recuerdo que en la casa de Bo. Pte. Perón en calle sin nombre y sin nro. convivieron como siete meses, no recuerda las fechas, después vivieron unos cuatro años en Barrio La Loma, luego volvieron al B° Pte. Perón en casa con mi ex mujer dos o tres años, luego volvieron al Barrio La Loma. Yo le alquilé la casita donde sucedieron los hechos a pedido de mi hijo, atento que querían vivir*

solos, pero no alcanzaron a vivir en dicha casa, porque la estaban arreglando. Creo que al momento de los hechos estaban viviendo juntos en Pte. Perón.”

Como se desprende de estas últimas expresiones, o porque no le interesaba, o porque el hijo no se lo contaba, el padre del acusado sabía poco y nada de lo que estaba sucediendo en la pareja en los últimos tiempos, al punto que no estaba enterado de la separación y como se verá más adelante, de la denuncia que por amenazas le habían formulado a su hijo, dos semanas antes de la tragedia.

Continuó declarando: *“En la casa de mi hijo en Barrio La Loma estuvieron poco, como tres meses, no recuerdo bien. Yo no estaba viviendo con ellos, a mi hijo lo veía todos los días por el trabajo. El trato mío con María José era bueno, nunca discutí con ella, una sola vez le llame la atención en oportunidad de volver a mi casa a buscar una herramienta y encontrar a Alma llorando y le dije que la nena estaba llorando de hambre, que se levantara y le hiciera la mamadera. María José tenía una mala relación con su madre incluso cuando la nena estuvo internada no la fueron a ver. Esta mujer se lleva mal con todas sus hijas. María José era como la oveja negra en la familia, así la consideraba su madre. No vi jamás con armas a mi hijo. El no conoce de armas. Tiene un carácter excelente, nunca tuvo una actitud agresiva. Beatriz Peralta es mi sobrina. Ella esta con tratamiento psicológico y psiquiátrico porque tiene un montón de problemas, el marido le pega, hace como dos años, desde ahí tiene tratamiento, una vez el marido le pegó y le quebró un brazo, la profesión del marido es policía. No le sabría decir si continua el tratamiento, se hacía atender en el Hospital Municipal de Totoral. Mi pareja se llama María Valor, conviví seis años con ella. Por Zaira pedí régimen de visita pero se hizo un ADN y dio que si bien nació durante la convivencia no era hija mía y me denunció que yo había intentado tocar a su hija y fuimos a Tribunales, pero el hecho es falso, yo quería limpiar mi apellido. La causa terminó bien, yo no era culpable por eso*

estoy suelto. Todavía no hay resolución, pero terminó bien porque no estoy preso. A María José la trataba como hija, yo le presté la camioneta a mi hijo para que la llevara hasta el lugar donde salía el ómnibus para el viaje de estudio. Le presté a mi hijo la tarjeta para que le comprara ropa a ella y a la nena. Mi hijo me pidió dinero yo se lo di me dijo que esa plata era para el viaje de estudio de María José, yo le di el dinero a mi hijo no a ella. Todos en el pueblo conocen y saben que María José tenía problemas con su familia, pregunte en el pueblo por esta familia. En Totoral todos saben que el señor no es el padre de María José. María José prefería estar con mi hijo más que con su madre. Ella no estaba retenida Por mi hijo. Ella era libre. Yo no me enteré de ninguna denuncia en contra de mi hijo. Él no me dijo nada. Todos los días lo veía en el trabajo, dado que trabaja conmigo. Al día de hoy no sé qué María José lo haya denunciado a mi hijo. Me dijeron que María José murió apuñalada y mi hijo estuvo involucrado en la historia esa. Cada quince días o un mes la veía a Beatriz Peralta. Después del hecho no la vi más. Lo del tratamiento me enteré por la gente, no porque ella me lo dijera, no vivo en el lugar donde vive ella. Es sobrina mía. Era por boca de mis familiares que me enteraba lo que le sucedía a Beatriz. El día que murió María José, me hablaron por teléfono, yo venía viajando de Deán Funes para Totoral, un amigo de mi hijo me habló y me dijo que a María José la habían apuñalado. Yo ni siquiera vi el cuerpo hablaban de 26 a 30 puñaladas. Nunca hablé con Cristian del hecho, porque cuando le llevé los medicamentos por los dedos cortados no me vio. En la visita nunca le pregunté que pasó. El algún día a lo mejor me lo dice".

Como lo anticipara, **resulta por demás llamativa la actitud pasiva del testigo, nada menos que padre del acusado, de no haber querido indagar todo lo sucedido con su hijo. Posiblemente después, tal como lo refiere, tenga el tiempo suficiente para enterarse de lo ocurrido.**

Continuó declarando que: “... *María José le tenía mucha más confianza a él que a sus padres. A ella la vi 5 o 10 días antes del día de su muerte en la casa de barrio Pte. Perón, en oportunidad que estaba de visita en la casa de mi ex mujer. Ellos vivían en La Loma, de casualidad la vi. La saludé pero no hable con ella, yo iba veinte minutos a visitarlas y me iba, o comíamos un asado. Mi hijo no me dijo que había sido denunciado, cuando se trabaja se trabaja y cuando nos reunimos a comer asado de esas cosas no se comenta nada. No tengo idea porque no me comentó nada. Será por reservado. O a lo mejor porque no era verdad. No sé si su hijo fue a la policía cuando estuvo María José. Recién me enteré que fue denunciado, el día que en esta sala le leyeron la acusación. Después que ocurrió el hecho, buscó un amigo, no recuerdo como se llama, en un taller. De esto me entero porque este amigo me llamó y me dijo que Cristian lo había buscado para que lo llevara a donde él creía que yo estaba trabajando que era la estancia La Paloma, yo no estaba, entonces me dijo que vaya que Cristian esta ensangrentado por un hecho. El amigo este me dijo concretamente que mi hijo había apuñalado a María José. Yo fui a la estancia a traerlo y Cristian ya estaba detenido. No supe donde fue el hecho, no fui a verla a María José porque venía en camino y la estancia me quedaba de paso y yo ya le había dicho a donde la tenían que llevar. No sé cuándo conoció Cristian a María José. No tengo ni idea cuando empezaron a noviar, ni cuando la conoció.*”

En este punto, y como contrapartida, se deben tener presentes las palabras de la madre de María José, cuando afirmó recordar hasta el día en que esto sucedió, cuando dijo que: “... María José se pone de novia con Peralta el 1/11/06”.

Y el testigo prosiguió declarando: “... *No sé cuándo nació mi nieta Alma Valentina. Hoy tiene cuatro años. Cuando nació Alma Valentina, estaban conviviendo. No sé a qué colegio iba María José, mi hijo iba al colegio Bartolomé. María José cuando hizo el viaje de estudio tenía como 22 años de*

edad. No recuerdo si para el viaje estaban conviviendo. Lo veía a mi hijo todos los días en el trabajo, **nunca supe que hubiesen interrumpido la convivencia, nunca me entere de algo así.** Desde que está preso hasta ahora lo visito, si no voy yo va mi hijo. Que mi hijo estuvo detenido unas horas en Deán Funes por haber participado en una riña callejera. Que yo sepa esa fue la única vez que estuvo detenido, y fue porque alguien la había molestado a María José o algo así. Con Beatriz Peralta no tengo dialogo. La relación con los papás de María José, era de buenas tardes, buenos días, no estoy enemistado con ellos, no fui al velorio porque quiso ir mi ex mujer y le dijeron que no fuera porque era la madre del asesino, finalmente no se si ella fue. Yo con mi ex tengo una muy buena relación, incluso vamos a visitar a nuestro hijo a la cárcel juntos. Pero con mi ex mujer no conversamos sobre este tema, solo hablamos de Alma y que ella esté bien. Alma me dice abuelo. Mi hijo me pidió que le alquile una casa para formar un hogar con María José y la nena. Querían estar tranquilos, querían vivir solos dado que vivían con mi ex mujer en Barrio La Loma, ahí habían estado tres o cuatro meses, un año, yo no sé, no vivo con ellos, Ahí vivían con Ricardo Peralta, Natalia Vallejos, María José su hija y Cristian. Con Natalia yo hablaba constantemente y me comentó que ella lo había llamado a su casa al padre de María José porque no se sentía bien, pero no me comentó porque qué. No le pregunté nada a Cristian. **En cuestiones de la pareja, ellos se arreglan.** Yo no tengo porque meterme. Conozco al Crio. Pregot, era un amigo. Nunca le realicé ningún trabajo. Si recuerdo que le presté maquinaria para que hiciera un pozo. No sé si sigue actualmente en la policía. Si sé que a la fecha de la denuncia él trabajaba en la policía, pero nunca hable de este tema con él. No conozco a nadie más en la policía”.

El cuadro probatorio del presente y nominado como segundo hecho de la acusación, se completa con:

El **Acta de Inspección Ocular** de fs. 03, descriptiva del lugar donde se cometió el ilícito, el que describe la presencia de manchas de sangre en el picaporte de la puerta de la vivienda descripta y que en el interior de la misma se encontraba la víctima en posición de cubito ventral con su cabeza hacia el norte y sus pies hacia el sur, asimismo hace constar la presencia de **abundantes charcos de sangre** y restantes signos de violencia.

En el **Croquis Ilustrativo** de fs. 04, se dejaron plasmadas distintas referencias de interés criminalístico, que indicaban el estado en que habían quedado las cosas, ubicación de la vivienda donde sucedió el ilícito, el lugar de ingreso principal, el de la moto secuestrada, el del paragolpe del rodado conducido por el acusado, el lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida de la joven Urbaneja, **las manchas de sangre**, los distintos objetos desparramados dentro del inmueble, las distintas dependencias del mismo y la señalización de las viviendas colindantes.

El **Acta de Aprehensión de Cristian Alberto Peralta** de fs. 10, que da cuenta de la presencia de **manchas de sangre en sus vestimentas** y de **cortes en los dedos índice, anular y meñique de su mano izquierda**.

El **Acta de Inspección Ocular** de fs. 11, descriptiva del rodado en el que se conducía el acusado, siendo este un vehículo marca FIAT modelo UNO color blanco, con vidrios polarizados, Dominio VGW153, al cual le faltaba el paragolpe, que como vimos fue secuestrado en el lugar del hecho.

A su vez, el **Informe Numérico del automóvil secuestrado** de fs. 45, del que surge que el mismo no presenta adulteración alguna.

El **Croquis Ilustrativo** de fs. 12, descriptivo del lugar donde fue aprehendido el encartado Peralta.

El **Certificado médico policial del imputado Peralta** de fs. 16, confeccionado por la Of. Sub Inspector la Dra. Mariela A. Taboada, que da cuenta que al momento del examen el mismo **presentaba heridas cortantes**

profundas de aparentemente 1 cm en cada dedo de mano izquierda (2°, 4° y 5°) en cara palmar y una puntiforme en región ventral ligeramente sangrante.

El **Informe Técnico Médico del imputado** de fs. 36, confeccionado por el Dr. Omar Francisco Hiruela, y que da cuenta que al momento del examen Cristian Alberto Peralta presentaba excoriación superficial en región epigástrica, vendaje oclusivo en mano izquierda, y que fue asistido en el Hospital de Totoral.

El **Acta de Secuestro** del vehículo y de los elementos que en el mismo se encontraban (fs. 24), confeccionada por el Sub. Crio. Marcelo Fabián Domínguez, el que como vimos de las distintas referencias testimoniales, fue utilizado por el acusado para llevar a su víctima hasta el inmueble donde ejecutó el crimen, y luego de finiquitado el mismo, para huir presuroso del lugar del hecho.

Las **Copias de Fotografías** -5 tomas- de fs. 25/29, las cuales dan cuenta del lugar en que se sucedió el hecho, parte de las heridas que presentaba la víctima, el cuchillo secuestrado y ambos perfiles del rostro del imputado Peralta.

El **Informe Numérico de la motocicleta** de fs. 46, que da cuenta que la misma no presenta adulteración alguna.

El **Acta de Inspección Ocular** de fs. 47, descriptiva del estado en que se encontraba la motocicleta secuestrada en los presente obrados, siendo que la misma presentaba en la cacha de la parte frontal rotas las pestañas que la sujetan, con raspones, tablero de velocímetro roto en su totalidad, patada de arranque doblada fuera de su lugar, como así también el manubrio se encontraba destruido, todo esto como producto del despliegue de violencia, exteriorizado por el acusado en oportunidad de abordar a su ex pareja y luego en el momento de huir del lugar.

Las **Copias de Fotografías del automóvil y de la motocicleta secuestrada** de fs. 48/55, las que dan cuenta del estado en que se encontraban los rodados y de las **manchas de sangre** que presentaba el automóvil.

La **Constancia del Hospital Municipal de Villa Del Totoral** de fs. 59, confeccionada por la Dr. Analía V. Arteaga, que da cuenta que el día 26/11/2012 recibió un llamado de la policía local avisando de un herido, y al llegar al domicilio encuentra una mujer tirada sobre el piso sin vida, con **múltiples heridas de arma blanca en todo el cuerpo y una fatal sobre cuello cara anterior**, llamada Urbaneja, María José, quedando el caso en manos de policía judicial.

La **Planilla Prontuarial del imputado Peralta** de fs. 107, de la que surge que el acusado no registra antecedentes penales.

El **Oficio de la Fiscalía de Instrucción de Jesús María de fs. 662**: en él se informa que por ante dicha Fiscalía se labra el Expte. Nro. 1268734 en el que Miguel Ricardo Peralta, DNI nro. 16.855.818 se encuentra imputado del delito de Abuso sexual sin acceso carnal, a tenor de lo normado por el art. 306 in fine del CPP. Hecho que habría ocurrido el día siete de octubre de 2012 en la localidad de Villa del Totoral de esta Pcia., en perjuicio de María Fernanda Peritore de 17 años de edad, habiendo practicado la denuncia con fecha 10.-10.2012, su progenitora María Fortunata Valor. Que dichas actuaciones a la fecha se encuentran en etapa investigativa.

Los **Croquis Ilustrativos** de fs. 126/127, descriptivos del recorrido realizado por el imputado Peralta desde el Balneario Municipal, cuando hizo subir en contra de su voluntad a María José Urbaneja al rodado *que él guiaba*, para conducirla de ese modo hasta la calle Avellaneda s/nº, donde finalmente la mató a puñaladas, en presencia de su prima Beatriz Peralta.

El **Informe Técnico Fotográfico** -compuesto de 67 tomas- de fs. 219/259, el que da cuenta del lugar del hecho, la toma de muestras de los peritos, las

manchas de sangre que se encontraron en la vivienda, la posición de la víctima, las heridas que ella presentaba, el cuchillo secuestrado, **las manchas de sangre** que exhibía el vehículo FIAT UNO, la fisonomía del imputado, **las manchas de sangre** en la ropa de éste y las lesiones que el mismo presentaba.

El **Informe Técnico Planimétrico** de fs. 260, el cual brinda una descripción detallada del lugar en el que sucedió el hecho bajo estudio y del estado en que fueron encontradas las cosas y la occisa dentro del inmueble.

El **Informe Técnico de Huellas y Rastros** de fs. 261/263, del cual surge que el par de zapatillas Panther color blanco con rayas azules secuestradas en los presentes, presentan similitud en la conformación del diseño (dibujo de la suela) con los rastros de pisadas del lugar del hecho.

El **Informe Técnico Médico** de fs. 265/267, confeccionado por la Dra. M. Guadalupe Bussy, médica legista de la Sección Medicina Legal de la Secretaría Científica de la Dirección General de Policía Judicial, el cual hace constar: "...3º) *EXÁMEN ECTOSCÓPICO DEL CADÁVER: Traslado al Instituto de Medicina Forense y examinado ectoscópicamente, se constata: **Talla aproximada de 1,68 mts, de unos 50 Kgrs. de peso, de piel color trigueña, de cabellos oscuros, sin tatuajes; sin cicatrices.** 4º) **DATOS DE INTERÉS CRIMINALÍSTICA: 1- Herida cortante con múltiples retomas, de bordes netos, ubicada en cara antero lateral derecha de cuello, de arriba hacia abajo, de 8 cm aprox. de longitud con varias heridas superficiales. 2- Herida superficial de 9 cm aprox. en cara lateral derecha, por arriba de la descrita anteriormente, de arriba hacia abajo, ubicada sobre borde inferior de rama de maxilar inferior derecho. 3- Por debajo de la descrita como N° 1, herida punzo cortante de izquierda a derecha, ligeramente perpendicular, con extremo agudo hacia la derecha y extremo romo hacia la izquierda. 4- A pocos cm por debajo de la anterior, dos heridas punzo cortantes en región media de cuello, ambas al mismo nivel, a pocos cm. Una de otra, de 1 cm aprox. cada una, con sus extremos romos***

orientados a región media de cuello.5- Por debajo de las anteriores, se observan dos lesiones cortantes superficiales, perpendiculares al eje mayor, la mayor de 6 cm aprox. de longitud.6- Ligeramente y hacia fuera, por debajo de clavícula izquierda, cuatro lesiones punzo cortantes, la mayor de 1 cm de longitud, orientadas de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha, con borde agudo superficializándose hasta desaparecer, hacia eje mayor del cuerpo.7- Herida punzo cortante en región esternal de 1,5 cm, ligeramente de arriba hacia abajo, con extremo agudo orientado hacia la derecha del cuerpo.8-Herida punzo cortante (en N° de 9) localizadas en cuadrante supero e ínfero interno de mama izquierda, ligeramente de arriba hacia abajo con sus extremos agudos orientados hacia línea media del cuerpo. La mayor de ellas de 2,5 cm de longitud ubicada a la altura de 3er espacio intercostal izquierdo.9- Herida punzo cortante ligeramente de abajo hacia arriba de 1,7 cm aprox. ubicada a la altura del 5-6to espacio intercostal izquierdo, en línea media axilar. 10- Dos heridas punzo cortantes en región escapular izquierda, superiores, de 1 cm. Aprox. cada una, con extremo agudo externo, a 8 cm cada una de ellas, ligeramente de abajo hacia arriba. 11- dos heridas punzo cortantes paralelas entre sí, una en región infraescapular izquierda de 2 cm aprox. de longitud, ligeramente de arriba hacia abajo con borde agudo externo, la otra en región dorsal izquierda de similares características a la descripta anteriormente. 12- Herida punzo cortante de 0,8 cm aprox. en cara posterior tercio inferior de brazo derecho (defensa?).13- Excoriaciones lineales superficiales en palma de mano derecha (defensa?).14- Heridas cortantes superficiales en cara palmar de dedos pulgar, meñique y medio de mano izquierda, en extremo distal, de hasta 1 cm de longitud(forcejeo).15- Herida punzo cortante de 2 cm. aprox. de arriba hacia abajo en cara lateral externa tercio medio de muslo izquierdo. 16- Herida punzo cortante de 2 cm aprox. de arriba hacia abajo en cara lateral externa tercio superior de pierna derecha. Todas las lesiones descriptas anteriormente son de

características intra vitam. 5º) SIGNOS Y FENÓMENOS CADAVERÍCOS: Temperatura corporal al tacto: disminuida; livideces en zonas declives, no fijas; rigidez en instalación. 6º) DATA APROXIMADA DE LA MUERTE: alrededor de 4 horas 7º) CAUSA PROBABLE DE MUERTE: Shock Hipovolémico debido a múltiples lesiones por arma blanca que compromete órganos nobles, de etiología Homicida...”

Como se ve, este informe fue corroborado plenamente después por el resultado de la autopsia practicada a fs. 108/109 por el Dr. Nicolás M. Cámara.

Los **Informes Técnico Químicos** de fs. 268/273, en los que se concluye que: no se detectó la presencia de semen en el hisopado vaginal ni en el anal; no se detectó la presencia de alcohol ni de drogas en las muestras de sangre y orina del imputado Peralta; **se detectó la presencia de sangre humana grupo “O” en todas las prendas del imputado y en todas las prendas de la víctima analizadas;** y se detectó la presencia de **sangre humana** correspondiente al grupo sanguíneo “O” en las tres muestras levantadas en el lugar del hecho y en el cuchillo y la remera secuestrados, asimismo no se detectó la presencia de sangre en el resto de los elementos secuestrados (celular, anteojos, gorra).

El **Acta de entrega en carácter de depositario judicial** de fs. 276, de la motocicleta.

El **Informe del Servicio Penitenciario de Córdoba** fs. 315, el cual indica que Cristian Alberto Peralta presenta antecedentes de **herida cortante en 4º y 5º dedo de la mano izquierda**, el cual al momento del informe tenía 4 meses de evolución, con sección de tendones flexores de dichos dedos.

El **Informe Técnico de Medicina Forense (Químico Toxicológico)** de fs. 331, el que revela que en las muestras de sangre y orina de la víctima María José Urbaneja no se detectó la presencia de drogas de interés toxicológico.

Como ya vimos también, los **Informes de la Sección de Informática Forense** (fs. 349/398), compuesto por la Cooperación Técnica N° 457966 realizada sobre el celular marca Samsung modelo SGH-E215L y por la Cooperación Técnica N° 460840, realizada sobre el celular marca Nokia modelo 1112, dieron cuenta del intercambio de gran cantidad de mensajes de texto entre la víctima y el imputado Peralta, muchos de los cuales revelan la personalidad manipuladora del acusado.

La **Planilla Prontuarial de la occisa** (fs. 465), de la que surge que María José Urbaneja a la fecha del hecho no registraba antecedentes penal alguno.

El Informe de Pericia Psiquiátrica del imputado de fs. 332/333, confeccionada por el Dr. Raimundo Juan Muscellini, el cual revela como aspectos relevantes en su “...*Memoria:...hipermnesia recortada simulada en su relato...*” En su “Voluntad y carácter” a un sujeto: “**impulsivo y agresivo**” y en sus ”**CONCLUSIONES:** que 1) el examen psiquiátrico actual de las diferentes funciones psíquicas, permiten establecer que Peralta Cristian Alberto, no presenta ni presentó insuficiencia ni perturbación morbosa de las facultades mentales ni estado de inconciencia patológica, que a fecha de comisión del hecho delictivo le hubiera impedido comprender y dirigir sus acciones; 2) actualmente no reviste peligrosidad psiquiátrica para sí ni para terceros independientemente de la valoración jurídico social que dicho tribunal estime realizar; 3) se considera indicado realizar una pericia psicológica forense psicodiagnóstica de personalidad.

En el **Informe de Pericia Psiquiátrica** el perito controloreador de la defensa a fs. 334/338, confeccionado por el Dr. Miguel Eduardo Colazo, discrepó en parte con la pericia oficial al concluir que: “...*Que el estado y desarrollo de las facultades mentales del imputado al momento del acto pericial son normales y no determinan alteración morbosa de sus facultades mentales ni enfermedad psiquiátrica en evolución ni peligrosidad psiquiátrica*

para sí o para terceros. Que, entre los motivos que hubieran podido determinarlo a delinquir, yo resalto en especial el hecho de la presunta existencia de una relación interpersonal y de pareja patológica entre el imputado y la víctima, con los celos como factor causal de las situaciones dramáticas vividas. **Que no se detectaron en el examen psiquiátrico pericial alteraciones morbosas psíquicas** que pudieran ser residuales o congénitas, entendiendo por ello enfermedades residuales como esquizofrenia o congénitas como epilepsia. Que, si registra antecedentes de haberlas presentado en el momento de la comisión de los hechos que se le atribuyen, en el examen pericial no se investigó el hecho de las amenazas y la pericia se centralizó en la muerte de la mujer, respondo que el actor se encontraba dominado por un estado de **profunda alteración de conciencia emocional, desencadenado por la agresión que recibió de la víctima, quien le provocó tres puntazos de cuchilla en el abdomen y le cortó los tendones flexores de los dedos meñique y anular de la mano izquierda.** Que, quiero destacar, en el momento pericial, el perito oficial pidió al imputado le mostrara las cicatrices de los “puntazos”, a lo que el perito dijo: “Eso no es nada”. Y que a mi turno, como perito de parte, pedí al imputado mostrara la lesión en los dedos de la mano izquierda, siendo claramente visible la **incapacidad funcional de la flexión de los dos dedos afectados, incapaces de cerrarse sobre si mismos.** Por todo lo cual considero que, al momento de la comisión del delito, el imputado no pudo dirigir racionalmente su persona ni comprender o refrenar la criminalidad de su acto, por haber actuado en un estado emocional profundamente alterado...”.

Indudablemente que este informe de este profesional, no ha tenido en consideración numerosos antecedentes de la causa de carácter testimonial y documental, que revelan claramente que la razón le asiste en este caso al perito oficial; más aún, no ha tenido en cuenta aquellos antecedentes que aluden al

comportamiento asumido por el acusado en su relación de pareja, o cuando días antes amenazó de muerte a la misma si no restablecía su relación, o cuando momentos antes, obligó a su víctima a subir por la fuerza al rodado en que se conducía, o cuando le reveló a su prima durante los ataques mortales cuáles eran sus intenciones y que le pasaría a ella también si se interponía en su camino; o después, cuando se dio a la fuga del lugar y fue a buscar a su amigo, confesándole escuetamente qué era lo que había hecho. Tampoco tuvo en cuenta, que era evidente la superioridad física y la mayor fuerza, del imputado y por supuesto pareció obviar que la cantidad de puñaladas inferidas a la víctima, en nada se compadecían con las que sufriera momentos previos el acusado, cuando ella “*entre la espada y la pared*” fuera obligada por él a retomar la relación, porque en caso contrario la mataría.

Seguramente de haber considerado este profesional todos estos elementos, su conclusión hubiera sido otra, y en ese caso, hasta se hubiera podido exculpar de expedirse con sinceridad, para no tener que fallar en contra de los intereses de la parte que lo propuso.

Por el contrario, mucho más ajustado a la realidad fue el resultado de la **Pericia psiquiátrica de control efectuada por el perito Allende** (fs. 409/410), en la que el mismo concluyó, que: “...del examen psiquiátrico realizado al Sr. Peralta, el mismo, durante el ataque a la Srta. Urbaneja, **no presentaba elementos mórbidos que le impidieran comprender la criminalidad de sus actos, siendo plenamente consciente del homicidio cometido; pretendiendo con una actitud manipuladora desvirtuar y falsear los hechos tal cual fueron, y simular tener una amnesia parcial focalizada en el acto mismo del delito para deslindarse de su propia responsabilidad. Por tal motivo, considero que el Sr. Peralta, presenta un trastorno psicopático de la personalidad de tipo impulsivo agresivo siendo el mismo peligroso para sí y**

para terceros... carece de elementos psicopatológicos que lo eximan de culpa y responsabilidad por el delito cometido... ”.

La impresión de visu del acusado y de los querellantes: durante la audiencia y pese a escuchar los lamentables relatos de dolor de sus seres queridos, de las lágrimas vertidas por los padres de María José y de sus demás hermanas que presenciaron estoicamente el desarrollo de este juicio, **ninguna mueca de dolor asomó en el rostro del acusado**. Por el contrario, como pocas veces hemos visto, **él permaneció impávido, inmutable y lejano a ese calvario**. La desafectación y la despreocupación por el conflicto fueron por demás evidente.

Por eso **sorprendió en la sala de audiencia el pedido de abrazo que les solicitara al final del Plenario a los querellantes**. Pero en ese contexto, fue la reacción de los querellantes la que nos impactó emocionalmente en la Sala, a todos los concurrentes. Es que **pese al ser tanpreciado y querido que habían perdido por culpa de este joven, los padres de María José Urbaneja tuvieron la grandeza moral y la entereza de personas de bien, pocas veces vista en una Sala de Audiencias, para que, pese a todo el inmenso dolor que sentían, tuvieran la fuerza necesaria para incorporarse de sus asientos y aceptar mediante un mutuo abrazo o un apretón de mano -madre y padre, respectivamente-, el pedido de disculpas del acusado, demostrando con semejante actitud**, cuán ciertas fueron las palabras de su representante el Dr. Nayi, cuando desde un principio anunció al Tribunal que a sus asistidos no los movía un sentimiento de venganza, sino el legítimo derecho de asegurar que se hiciera Justicia para su hija, cosa que también se encargó de afirmar la madre.

VIII. CONCLUSIÓN: Por todos los argumentos y razones dados luego de analizar y valorar todo el cuadro probatorio existente, en la forma relacionada, llego a la conclusión que Cristian Alberto Peralta, en base a sus acciones y a las circunstancias que las rodearon, tuvo claras intenciones de darle muerte a María José Urbaneja y **se encontró plenamente consciente durante todo el desarrollo de**

su accionar delictivo. La precisión y coincidencia de los testimonios que se han citado en los puntos fundamentales, dieron sustento a las circunstancias de tiempo, lugar, y modo que rodearon los eventos, sin que aparezcan en sus dichos contradicciones que pudieran resultar llamativas o que le pudieran haber restado credibilidad a la versión de cada uno de ellos, y por tanto, junto con la prueba objetiva incorporada, se constituye en prueba suficiente y dirimente para fundar un juicio de certeza, sobre los extremos fácticos de todas las imputaciones delictivas atribuidas.

Como hemos visto, **no ha mediado en ninguno de los hechos, causa alguna de justificación o de inculpabilidad, por lo que el imputado Peralta debe responder penalmente por los ilícitos atribuidos** en la forma en que se plantea en la Calificación Legal, los que dejo fijados tal como están relatados en la plataforma fáctica, con las salvedades efectuadas precedentemente, a las que remito en homenaje a la brevedad. Cumpló así lo dispuesto por el art. 408, inc. 3°, del C.P.P.. **Así voto.-**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL, DR. JUAN MANUEL UGARTE, DIJO: Que adhería a las expresiones vertidas por el Sr. Vocal primer opinante, y en tal sentido emitía su voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL, DR. EUGENIO PABLO PEREZ MORENO, DIJO: Que adhería a las expresiones vertidas por el Sr. Vocal primer opinante, y en tal sentido emitía su voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR JULIO CESAR BUSTOS. DIJO:

Tal como ha sido respondida la cuestión anterior, corresponde encuadrar legalmente las conductas delictivas desplegadas por el acusado **CRISTIAN ALBERTO PERALTA**, ya filiado, como autor **penalmente responsable** de los delitos de **Amenazas -Primer Hecho-** y **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Coacción Calificada y Homicidio Simple, en concurso real**

-Segundo Hecho-, todo en concurso real, (Arts. 45, 149 bis. 1er. párrafo, 1er. Supuesto, 142 inc. 1º, 149 ter, inc. 1º -primera hipótesis-, 79 y 55 del C.P.)

Así, respecto al **Primer Hecho**, en las circunstancias relatadas en el *factum* de la acusación, **Cristian Alberto Peralta**, ingresó a la habitación donde se encontraba Urbaneja y una vez allí, le anunció un mal injusto y grave al manifestarle: “...**que si no estaba con ella, la iba a matar y después iba a acabar con su vida...**”, coartando de ese modo su libertad para determinarse, todo lo que le causó temor e intimidación.

Con relación al **Segundo Hecho**: en las circunstancias relatadas en el *factum* de la acusación, mediante el ejercicio de violencia física, Cristián Alberto Peralta procedió en contra de la voluntad de María José Urbaneja a privarla de su libertad de locomoción, al proceder a interceptarla junto a su amiga Beatriz Peralta, en el balneario Municipal de la localidad de Villa del Totoral, con el vehículo Fiat Uno en el que se conducía y seguidamente al tomarla por la fuerza de su cintura e introducirla así al rodado en cuestión, conduciéndola de ese modo en contra de su voluntad, hasta la vivienda ubicada en calle Avellaneda s/nº, de Barrio La Loma de Villa del Totoral. Seguidamente en ese lugar, tras iniciarse una discusión entre ambos, y luego de que de algún modo la joven pudiera hacerse de una cuchilla tipo carnicero, de 30 centímetros de largo, con la cual le infiriera a él algunas lesiones en su mano izquierda y en su abdomen, el acusado Peralta, se hizo de la misma y en esas circunstancias, cuando su integridad física no corría ningún peligro, atacó a Urbaneja provocándole numerosas lesiones que le ocasionaron la muerte a causa de un shock hipovolémico. Durante el interín, Cristian Peralta; ante la aparición en el lugar de su prima Beatriz Peralta, blandiendo el arma descrita, y para que esta no interfiriera en su tarea delictiva, coartando su libertad para determinarse, imponiendo una conducta omisiva determinada, esto es: que “...no se metiera, porque la mataría a ella también...”.

Análisis de las situaciones eximentes de responsabilidad o atenuantes presentadas por la defensa: Se han sometido a consideración del Tribunal, distintas alternativas en favor del acusado, como por ej. que éste pudo no haber comprendido la criminalidad de sus actos o que pudo haber obrado en legítima defensa o en su defecto, que pudo haber obrado bajo un estado de emoción violenta o movido por circunstancias extraordinarias de atenuación.

Así puso a consideración las palabras de su asistido cuando en su descargo defensivo dijo que en un determinado momento del hecho: “...*el declarante estaba como sacado, como shockeado y sangrando, que sentía como que lo había matado, que no entendía, y en ese momento sintió como que algo explotó y no puede recordar más nada de lo que pasó o como fue lo que siguió*”.

Sin embargo, dichas expresiones solo son reveladoras de una opinión personal que pretende impugnar el valor convictivo de todo el material probatorio analizado en la primera cuestión planteada y en especial, con prescindencia del valor dirimente al que arribó el dictamen pericial oficial, sin exponer aquellas razones de peso que logran controvertirlo.

La pericia psiquiátrica fue clara y contundente cuando concluyó que Peralta no padecía alteraciones psicopatológicas compatibles con insuficiencia o alteración morbosa o estado de inconciencia que le impidieran comprender la criminalidad del acto o la dirección de sus acciones y que su presunta falta de memoria fue *simulada* y no real.

No obstante ello, se pretendió contraponer al dictamen del profesional la opinión individual, en un área que, en principio, resulta ajena a su incumbencia específica y a la propia del Tribunal.

Así se ha sostenido que: “*la autoridad judicial no puede descalificar la corrección o exactitud sustancial del dictamen desde el punto de vista técnico, ni modificar el alcance de sus conclusiones, fundándose sólo en sus conocimientos o deducciones personales de este tipo, ya que no puede sustituir al perito*” (Cfme.

José I. Cafferata Nores – Aída Tarditti en “*Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba - Comentado*”, Ed. Mediterránea, Cba., 2003, Tº , pág. 582), tampoco podrían hacerlo las otras partes del proceso.

Cristian Peralta, era un posesivo celotípico, no un inimputable o un sujeto que actuara bajo un estado emoción violenta excusable. Sobre el particular este Tribunal ha ponderado las conclusiones de los expertos, también las actitudes anteriores, concomitantes e inmediatamente posteriores del acusado que revelan claramente su obrar y su estado psíquico.

Resulta evidente, por cierto, que el comportamiento de Cristian Alberto Peralta, no se adecua en lo más mínimo, con aquellos elementos constitutivos de la inimputabilidad o de la emoción violenta.

Descarto la existencia de esta última atenuante, puesto que al momento de producirse la agresión, el imputado ya había sido advertido por la víctima de que la relación afectiva entre ellos no podía continuar. Además, como se vio, antes de acometer contra su víctima, el acusado había obrado ilícitamente en contra de ella al privarla de su libertad de movimiento, todo lo cual impide excusar cualquier tipo de reacción de emocional del acusado.

Dicho de otro modo, la determinación homicida del autor obedeció principalmente a un impulso de su propia voluntad contrariada por el rechazo de su ex pareja a continuar esa relación. No fue a causa de una **ofensa** inferida por la víctima a sus sentimientos. La formación de la resolución criminal por parte del autor fue claramente demostrada. Tuvo el tiempo para recapacitar en dos oportunidades ante la intervención de su prima, pero no obstante ello, no paró hasta que no finiquitó su acción homicida.

Pero lo que resultó más palmario, para descartar esta atenuante invocada, es que aún admitido que fuere un estado emocional por parte del autor, de ningún modo se ha podido configurar la **excusabilidad** que ese estado requiere con arreglo a las circunstancias en las cuales se habría producido. Dicho de otro

modo, para que prospere el juicio de excusabilidad, resulta menester que estas circunstancias sean aptas para justificar el motivo y la causa por los que el autor se haya emocionado en el modo en que lo hizo.

No se trata en consecuencia de un juicio de hecho (se emocionó porque la víctima lo rechazó, o se emocionó porque la víctima lo agredió con un cuchillo), sino de un verdadero juicio de derecho, esto es, aquel que es realizado frente a un concepto legal de excusabilidad. (Ver en similar sentido lo sostenido en “NÚÑEZ, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino*” Ed. Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1965, T. III, p. 86).

Es que en este caso, las circunstancias previas y concomitantes al hecho, hacían que Peralta se encontrara jurídicamente obligado a soportar cualquier tipo de reacción de su víctima, por lo que ante el derecho, su presunta emoción no se encontraba justificada.

En conclusión, para la aplicación de la figura atenuada, resultaba necesario que en la ocasión de dar muerte el autor no sólo se encontrara fuertemente conmocionado en su ánimo (aspecto fáctico que descarto), sino que además, resultaba imperioso que las circunstancias externas que produjeran esa emoción, resultaran eficientes y jurídicamente justificadas para provocarla.

Acá hubo un proceder deliberado del autor, incompatible con una alteración emocional justificada, lo que evidentemente no puede ser considerado como una provocación o como una situación con entidad para producir una alteración *súbita y violenta del ánimo, susceptible de atenuar la decisión homicida del imputado, esto es, de afectar seriamente su facultad de controlarse a sí mismo.

La emoción que movió al imputado se conformó en el desarrollo interno de sus sentimientos a partir de las características de su propio temperamento.

También el abnegado defensor sostuvo que en el presente hecho, se han presentado “*circunstancias extraordinarias de atenuación*”. Sabido es que las

mismas, están previstas por la ley, como una situación excepcional que le permite al juez penal en determinados casos, la aplicación de la escala prevista para el homicidio simple (de 8 a 25 años de prisión), en remplazo de la fijada por la ley para el homicidio calificado del Art. 80 inc. 1 del C.P.

Pero sucede que como bien lo ha sostenido el Sr. Representante del Ministerio Público, **la agravante del femicidio no resulta de aplicación en este caso, ya que si bien se dan todos los ingredientes típicos de esta nueva modalidad delictiva, a la fecha de comisión del hecho atribuido a Cristian Alberto Peralta, no se encontraba en vigencia la ley 26.791, por lo que el presente hecho solo puede ser analizado conforme la figura básica del homicidio simple,** atento a lo dispuesto por el Art. 2 del C.P..

Sin perjuicio de ello, aquellas circunstancias de excepción mencionadas por la defensa, no hubieran sido tampoco de recibo, por cuanto no fue la actitud de la víctima la constituyente del motivo que lo impulsó al autor a tomar la decisión de matar. Es que aún que se aceptara que ella le hubiera infringido heridas cortantes en su cuerpo, de ningún modo él fue ajeno a la reacción de aquella, más aún si se tiene en cuenta que esto sucedió luego de haber sido amenazada de muerte días anteriores, e inmediatamente después de haber sido privada de su libertad de locomoción. **Fue la propia intemperancia del acusado, quien no podía aceptar el rechazo de su ex pareja a continuar con su relación sentimental, la que lo determinó finalmente a actuar del modo en que lo hizo.**

Sin ninguna duda que como bien se dijo en el debate, esa decisión unilateral de ella, fue su sentencia de muerte. Ella era una mujer libre, y como tal, estaba en todo su derecho de ejercer esa facultad. **El ejercicio de un derecho, nunca puede tornarse en un motivo provocador válido o legítimo para justificar en el ánimo del agente varón, una reacción que aminore su responsabilidad.**

Él debió respetar la decisión de la víctima de querer terminar su relación y no lo hizo. Quiso imponer su voluntad por sobre la de ella.

La “*Convención de Belém Do Pará*”, aprobada por Ley 24.632, justamente reconoce ese derecho de la mujer a tener una vida libre de cualquier tipo de violencia y a que se preserve su “integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial” (art. 3 inc. c). Pero, como vimos, él le negó a ella todo derecho como mujer. Él pretendía forzarla para continuar con la convivencia y como la víctima lo rechazó, la mató.

En el momento del hecho, él obró con el firme propósito de culminar con su obra macabra (“*Ya está*” o “*no te metas que si no te mato*”). En ese contexto de negación, las súplicas de la víctima y de su prima resultaron estériles.

Por eso, si existió una reacción emotiva por parte del acusado, esta fue producto de su propia inestabilidad emocional.

El defensor consideró además, que en el contexto en que se dieron los hechos, el acusado pudo haber obrado movido por la existencia de una causa de justificación, específicamente **la legítima defensa**.

Así refirió en su descargo el acusado: “*Que mientras estaban discutiendo, María José fue hasta una mesada y agarró el cuchillo y con el cuchillo en la mano le decía “te voy a matar hijo de puta”. Que en ese momento le tiró dos puntazos que lo tocaron en el abdomen y no lo alcanzaron a perforar porque pudo esquivarlos haciéndose para atrás. Que inclusive, mientras le tiraba los puntazos, lo agarraba de la ropa y lo tironeaba, y por eso se le rompió toda la ropa. Que en un momento dado, le tiró un puntazo final como para matarlo apuntándole a la panza y allí fue que el declarante pudo evitarlo agarrando el cuchillo y allí cuando se cortó los dedos”*.”

Del material convictivo valorado en la primera cuestión, resulta evidente que carece de sustento este argumento. Las circunstancias fácticas acreditadas en el debate por la prueba valorada por el tribunal permitieron afirmar con certeza que Peralta no actuó en legítima defensa. Es que la legítima defensa justifica la reacción de quien pretende ampararse en ella **ante una agresión ilegítima actual**

y cuando el ataque no ha sido provocado suficientemente por quien se defiende.

Ninguna de estas circunstancias se dio en este caso. En efecto, el análisis de las constancias de la causa, nos permitió concluir que la situación exculpante de responsabilidad penal pretendida por la defensa no se configura por dos razones:

En primer lugar, cuando el acusado se hizo del arma que instantes previos tenía en su poder María José Urbaneja, cesó todo peligro para él. Pudo haberse ido de allí, pero no lo hizo. En vez de eso acometió contra su víctima en tres oportunidades sin parar hasta matarla. Inclusive se retiró del domicilio en dos ocasiones y en vez de alejarse definitivamente del lugar, volvió a ingresar al inmueble para culminar con su obra homicida, siendo que en esa ocasión María José se encontraba postrada en el suelo gravemente herida. En ese contexto fáctico, la primigenia agresión había perdido toda actualidad. Ya había cesado.

En segundo lugar, aun admitiéndose el acometimiento previo de la víctima mediante el uso de la cuchilla, fue el propio autor que provocó esa circunstancia cuando dos semanas atrás la había amenazado con darle muerte y el mismo día la había privado de su libertad y conducido hasta su domicilio para obligarla a reanudar la relación.

Siendo ello así, no se observan los requisitos necesarios para el funcionamiento de la causa de justificación postulada, por cuanto no existió un ataque actual o inminente y en su caso, el mismo fue provocado por el propio autor.

El acusado ya se había hecho del arma blanca, y a partir de allí el peligro hacia su integridad física había cesado. Este tenía superioridad física sobre ella, el control de la situación y el poder del arma. Ya no tenía de qué defenderse, salvo de los ruegos de su pareja.

Así se ha sostenido en el precedente "Serafín" (S. n° 123, 07/05/14) la necesidad que la agresión ilegítima sea **actual o inminente**, lo cual si bien no resulta exigido en la letra de la ley, se deriva del segundo requisito de la legítima defensa (art. 34 inc. 6 apartado b), esto es "*la necesidad de defenderse, se deriva la necesidad de que la agresión sea también actual. Es éste pues, un requisito "puente" entre la agresión y la defensa. (...) será necesario que haya o todavía haya la posibilidad de defensa, o lo que es lo mismo, que sea posible evitar la lesión del bien jurídico amenazado. Ello exige que la agresión suponga ya un peligro próximo y que dicho peligro no haya desaparecido al convertirse en lesión consumada y agotada.*" (MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal- Parte General*, Ed. B de F, Montevideo- Buenos Aires, 2012, P. 445).

Sobre este punto "*con hacer constar que ha de tratarse de una agresión ilegítima basta; es natural, entonces, que no se trata de un temor ni de una ilusión ni de un recuerdo de agresión, sino de una agresión real, y sólo presente es real. Más en otro sentido, esa presencia de la agresión puede ser tanto en la acción cuanto en el efecto; por ende con hacer constar impedir una agresión ilegítima hay, asimismo, suficiente: pues impedir la como acción es impedir la que comience, lo que usualmente se quiere denotar al decir 'inminente', e impedir la como efecto es detener la acción de agredir ya desencadenada, lo que comúnmente se busca indicar al hablar de 'repelerla' (Rivacoba y Rivacoba, Manuel. Comentario al art. 34 incs. 6° y 7° C.P, en BAIGÚN, David ZAFFARONI, Eugenio (directores), Código Penal, vol. 1B: Parte general, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, P. 729/730).*

De tal manera, **que aún si consideramos que María José fue quién agredió primero a Peralta, esta agresión ya había cesado, no siendo de tal modo oportuna la defensa posterior de Peralta.** Ni hablar de la provocación de la cual, como ya dijera, el propio autor fue el único responsable.

Así las cosas, surge claro que, conforme se evidencia del hecho finalmente acreditado, no existió una agresión ilegítima actual e inminente que, para ser repelida, obligara al acusado a delinquir, por lo que debe rechazarse la causal de legítima defensa invocada. Descartada la comprobación de los requisitos exigidos por dicha causal de justificación del art. 34 inc. 6° del C.P., existe también un obstáculo insalvable para analizar cualquier otro tipo de exceso según lo establece el art. 35 del CP.

De otro costado, se escuchó en esta Sala, la argumentación vertida por el representante de la querrela propugnando elípticamente se considerara la aplicación de la figura agravada prevista por el Art. 80 inc. 2 del C.P. (alevosía).

Así giró la argumentación del nombrado, sosteniendo el estado de indefensión en la que se encontraba la víctima cuando fue ultimada. Ahora bien, el esforzado defensor, restringe su análisis únicamente a esa situación fáctica, pero no ponderó que durante del desarrollo del hecho estuvo presente su prima, quien en dos ocasiones logró detener momentáneamente los embates del acusado. Tampoco tuvo en cuenta las heridas que antes de la culminación homicida presentaba en su cuerpo el mismo, o que la víctima durante el desarrollo del evento criminoso tuvo posibilidad de pedir auxilio -como que de hecho así lo hizo a viva voz hacia su prima-, circunstancias estas que podrían haber permitido, incluso, la eventual intervención de otros terceros (Como por ej. de los vecinos que lamentablemente por temor o cobardía no actuaron en su favor).

Es que el TSJ "...ha sostenido que "*el obrar sobre seguro que fundamenta el tipo agravado de la alevosía (art. 80 inc. 2° C.P.),...*" lo es "... *en relación a la propia ejecución del hecho, que se preordena de modo tal de evitar 'la reacción de la víctima o de un tercero' y así poder dar muerte a la primera con mayores chances de lograr el resultado querido (Núñez, Ricardo C., Derecho Penal Argentino, Bibliográfica Omeba, Bs.As., 1965, T.III, p. 37; Creus, Carlos, Derecho Penal –Parte Especial-, Astrea, Bs.As., 1996, T.1, p. 28). Se*

busca 'una víctima desprevenida' (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T.E.A., Bs.As., 1960, T. III, p. 27), " (TSJ, Sala Penal, S. n° 165, 30/07/07, "Salvay"; S. n° 267, 05/10/07 "Síntora").

En el caso, cuando el imputado acometió contra su víctima lo hizo inmediatamente después de recibir puntazos por parte de ella y seguidamente, mientras emprendió su faena delictiva, fue interrumpido sucesivamente por los pedidos de auxilio de la víctima y por la intervención activa de su prima que logró sacarlo a riesgo de su propia vida en dos ocasiones del lugar. Este cúmulo de circunstancias, resultan desfavorables para la tesis agravatoria. **Así voto.-**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL, DR. JUAN MANUEL UGARTE, DIJO: Que adhería a las expresiones vertidas por el Sr. Vocal primer opinante, y en tal sentido emitía su voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL, DR. EUGENIO PABLO PEREZ MORENO, DIJO: Que adhería a las expresiones vertidas por el Sr. Vocal primer opinante, y en tal sentido emitía su voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR JULIO CESAR BUSTOS DIJO:

Tal como han sido respondidas las dos cuestiones anteriores, corresponde ahora determinar la sanción penal a imponer al acusado CRISTIAN ALBERTO PERALTA.

Para tal fin debo considerar previamente la escala penal con la que se encuentran conminados en abstracto los delitos cometidos por el imputado y las reglas del concurso material (Art. 55 C.P.).

Tengo en cuenta **en su favor**, que el acusado es una persona joven, trabajadora, y que carece de antecedentes penales computables. Por su parte, en la Cárcel tiene **un excelente comportamiento carcelario** (10 ejemplar) y no registra sanción disciplinaria alguna. Además, dentro del Establecimiento, **Peralta ha completado las carreras de peluquería y de electricidad**, habiendo obtenido en

ambas el título correspondiente. También se encuentra cursando desde poco más de diez meses, la carrera de Abogacía, habiendo aprobado las materias de IECA y Filosofía. Como es sabido, la educación formal, es una herramienta fundamental en el sistema carcelario, ya que constituye un instrumento capaz de potenciar las aptitudes de los internos para un reintegro constructivo a la sociedad. Resulta por otra parte un medio apto para el desarrollo personal y el fortalecimiento por el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Con referencia a las manifestaciones de arrepentimiento formuladas por el acusado al inicio del debate y al hacer uso de la última palabra, las *debo tomar con pinzas*, ya que solo puedo ponderarle en su favor el hecho de haber reconocido el daño que con su obrar les causó a la familia Urbaneja y a su propia familia, pero en todo lo demás, como se vio de sus descargos defensivos negó haber tenido responsabilidad, cargando por el contrario las tintas de lo sucedido en actitudes descalificativas hacia su propia víctima.

Como pautas **agravantes**, pondero la naturaleza de los hechos, los medios empleados para ejecutarlos, el daño y su extensión. No puedo soslayar las condiciones personales de María José Urbaneja, una joven que tenía toda una vida por delante, que dejó una criatura sin una madre, pequeña que el día de mañana deberá afrontar la triste verdad de saber y tener que asimilar que fue su propio padre el que le privó de todo el amor que ella le podía dar. Tampoco se puede obviar la persistencia y el encarnecimiento evidenciados por el autor para finiquitar sus designios criminales. Mientras se producía el brutal ataque y con una valentía pocas veces vista, fue alejado dos veces de la escena del crimen por su prima, pero pese a ello, todo fue inútil. El acusado no estaba dispuesto a ceder en su decisión y no paró de asestarle puñaladas hasta que, cuando expresó “*Ya está*”, evidenció claramente que *sabía* que había culminado finalmente con su obra macabra, final que, como ya se ha acreditado certeramente en el primer hecho, había anticipado seria y gravemente, dos semanas antes.

Por todo ello, y sopesando las pautas de mensuración de la pena establecidas en los Arts. 40 y 41 del C.P. estimamos que pese a ser un primerizo Cristian Alberto Peralta, nos debemos alejar sensiblemente del mínimo de ocho años establecido por la ley, por lo que consideramos que la pena justa que se le debe imponer en este caso, es la de **DIECISEIS AÑOS de PRISIÓN, con adicionales de ley y costas** (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, y ccs. del C.P. y 412 1er. párrafo, 550, 551 y ccs. del C.P.P.).

Asimismo debe procederse al **decomiso**, en favor del Estado Provincial de la cuchilla tipo carnicero, de 30 centímetros de largo, descrita en acta de secuestro de fs. 273, a tenor de lo dispuesto en los arts. 23 1er. párrafo del C.P. y 542 del C.P.P..

Por último, no puedo soslayar el requerimiento formulado por el Sr. Fiscal de Cámara, quien ha solicitado un **tratamiento curativo**, en favor del acusado. Sobre el particular, se advierte que también el abnegado letrado defensor, ha reconocido que **su asistido sufría de una psicopatología celotípica de base**. Siendo así, resulta necesario que contando con el asentimiento de aquel, mientras dure el tiempo de su condena se adopten las medidas que sugieran al respecto los profesionales médicos intervinientes para el tratamiento de la afección que padece, todo ello en pos de su más pronta recuperación. De este modo se prioriza, el derecho del imputado a recibir la mejor atención disponible en materia de salud mental, según lo imponen los “Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental” (ONU, Res. 46/119, 17/11/1991, principios 20.2). **Así voto.**

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL, DR. JUAN MANUEL UGARTE, DIJO: Que adhería a las expresiones vertidas por el Sr. Vocal primer opinante, y en tal sentido emitía su voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL, DR. EUGENIO PABLO PEREZ MORENO, DIJO: Que adhería a las expresiones vertidas por el Sr. Vocal primer opinante, y en tal sentido emitía su voto

Por todo ello, el Tribunal, por unanimidad **RESUELVE:** **I) Declarar que CRISTIAN ALBERTO PERALTA**, ya filiado, es **penalmente responsable** en calidad de **autor** de los delitos de **Amenazas -Primer Hecho-** y **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Coacción Calificada y Homicidio Simple, en concurso real -Segundo Hecho-**, todo en concurso real, (Arts. 45, 149 bis. 1er. párrafo, 1er. Supuesto, 142 inc. 1º, 149 ter, inc. 1º -primera hipótesis-, 79 y 55 del C.P.), e **imponerle** para su tratamiento penitenciario, la pena de **DIECISEIS AÑOS de PRISIÓN, con adicionales de ley y costas** (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, y ccs. del C.P. y 412 1er. párrafo, 550, 551 y ccs. del C.P.P.). **II) Disponer el decomiso**, a favor del Estado Provincial de la cuchilla tipo carnicero, de 30 centímetros de largo, descrita en acta de secuestro de fs. 273, a tenor de lo dispuesto en los arts. 23 1er. párrafo del C.P. y 542 del C.P.P..
PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.